



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2021-00297-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Electicia Neva Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.
- Secretaría de Educación y Cultura de Soacha

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria La Previsora S.A., se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

- Por la secretaría de la subsección líbrese oficio a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de ley, indique la fecha en que la señora Martha Electicia Neva Torres, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.721.946, completó la petición que elevó para el reconocimiento de sus cesantías, conforme al requerimiento que se le realizó el día 9 de enero de 2020.

Al oficio librado se adjuntará una copia de esta providencia, y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento habrá de trasladarlo a la autoridad, dependencia o servidor competente para atenderlo, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al despacho del magistrado sustanciador. Por la secretaría de la subsección, adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

Una vez recaudada la prueba decretada en el presente, por la secretaría de la subsección, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00681-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Armando Vargas Monguí
Demandado: Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOBB-
Asunto: Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Nelson Armando Vargas Monguí, en contra del Distrito Capital de Bogotá– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante UAECOBB.

2. ANTECEDENTES

El señor Nelson Armando Monguí a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en virtud del incumplimiento de las sentencias proferidas en su favor los días 8 de septiembre de 2015 y 25 de septiembre de 2017 por esta corporación y por el Consejo de Estado, respectivamente, en el proceso identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2011-00488-00. En consecuencia, solicita las siguientes sumas:

2.1 Ciento trece millones quinientos setenta y cinco mil setecientos veintiún pesos (\$113.575.721) por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de las sentencias, toda vez que la entidad ejecutada a la fecha de radicar el presente medio de control no le ha dado cumplimiento.

2.2 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital indexado (\$113.575.721), liquidados desde el 24 de octubre de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.3 Por las costas y agencias en derecho, conforme a los artículos 188 y 306 del CPACA.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 156 del CPACA¹, como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si, ¿es procedente librar mandamiento de pago en la manera solicitada por la parte demandante, porque afirma que la UAESCOBB incumplió las obligaciones impuestas en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, proferidas por esta corporación el día 8 de septiembre de 2015, adicionada por medio de proveído de 9 de diciembre de 2015, y modificada y confirmada por el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2017, o si, se debe librar en la manera que se considera legal, de conformidad con lo señalado en el art. 430 del CGP?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Se debe librar el mandamiento de pago que ha sido solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos dispuestos para el efecto y la liquidación realizada se ajusta a las órdenes impetradas en las sentencias objeto de ejecución.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala librará mandamiento de pago en este asunto, aunque será en la manera que se considera legal atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, de conformidad con las liquidaciones que se realizarán de las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales, cesantías e intereses moratorios ordenados en las sentencias proferidas por esta corporación el 08 de septiembre de 2015, adicionada por medio de proveído de 09 de diciembre de 2015, y modificada y confirmada por el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2017.

Para proceder en la forma establecida por la ley, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1 El proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al

¹ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

pago de sumas dinerarias (...). Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...).”

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al mandamiento de pago establece:

“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

ART. 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...).”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Respecto de las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha sostenido:

² C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

“(…) la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

4.2 Bajo ese contexto ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación³, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, las primeras, “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁴.

5. CASO CONCRETO

5.1 Lo pretendido

Como quedó expuesto al inicio de este auto, en el caso bajo estudio el señor Nelson Armando Vargas Monguí pretende el pago del capital, la indexación y los intereses derivados del cumplimiento de la sentencia proferidas por esta corporación el 08 de septiembre de 2015, adicionada por medio de proveído de 9 de diciembre de 2015, y confirmada por el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2017, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

5.1.1 Ciento trece millones quinientos setenta y cinco mil setecientos veintiún pesos (\$113.575.721) por concepto de capital pendiente de pago indexado hasta la ejecutoria de la sentencia.

5.1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital de \$113.575.721, liquidados desde el 24 de octubre de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.1.3 Por las costas y agencias en derecho.

5.2 Título Ejecutivo

Ahora bien, los fallos base de recaudo ejecutivo, ordenaron lo siguiente y quedaron ejecutoriados el día 23 de octubre de 2017⁵.

5.2.1 Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de septiembre de 2015⁶:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el Oficio 2010EE2347 de 12 de mayo de 2010 y de la Resolución No. 522 de 24 de septiembre de este mismo año, emitidos por la Dirección de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en cuanto negaron lo atinente al pago de horas extras diurnas, el reajuste de los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos, así como la reliquidación del auxilio de cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., reconocer, liquidar y pagar a favor del señor NELSON ARMANDO VARGAS MONGUI identificado con la cédula de ciudadanía número 79.996.248, las horas extras diurnas que se causaron en el respectivo mes, sin que se excedan de 50 horas mensuales, desde el 1° de diciembre de 2008 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo lo señalado en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190), según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Así mismo, reajustará los recargos, que ha reconocido al demandante desde el 1° de diciembre de 2008, por trabajo nocturno, dominical y festivo, debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales que componen la jornada ordinaria laboral, incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad (siempre que el servidor acredite haberlos devengado), y pagará las diferencias que resulten a su favor, entre lo que ha venido cancelando el extremo pasivo y lo debido por tales conceptos, en virtud del reajuste aquí ordenado.

⁵ Documento No. 4, fl. 103 - Expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 4, fls. 20-60 - Expediente digital Samai.

Igualmente, reliquidará las sumas que por concepto de cesantías le han sido reconocidas y pagadas al accionante a partir del 1° de diciembre de 2008, teniendo en cuenta el valor que surja por concepto de las horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos, que en este proveído se conceden, y pagará al señor NELSON ARMANDO VARGAS MONGUI de condiciones civiles anotadas, las diferencias que resulten a su favor.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en forma indicada en la parte motiva y aplicando para tal fin la fórmula allí expuesta.

TERCERO: El Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 176 C.C.A, una vez se surtan las actuaciones de que trata el artículo 173 *ibídem*, para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: Durante el término referido en el ordinal anterior, la accionada reconocerá y pagará intereses comerciales sobre las cantidades liquidas resultantes de la condena, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A.; vencido dicho término sin que la condena se haya cumplido, la demandada reconocerá y pagará los intereses moratorios que consagra la aludida disposición”.

5.2.2 La anterior providencia fue adicionada por medio de auto de 9 de diciembre de 2015 que dispuso⁷:

“2. ADICIÓNASE el inciso primero del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada en esta instancia, en relación con el pago de las horas extras diurnas desde el 1° de diciembre de 2008 y hasta el 20 de febrero de 2013, en el sentido de precisar que la limitante de esta última fecha se aplicará, siempre y cuando desaparezcan las condiciones laborales en las que encontraba el demandante, es decir, que deje de pertenecer a los niveles de empleos y grados salariales susceptibles de asignación de horas extras, conforme al literal a) de artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo con la motiva de esta providencia”.

5.2.3 Dicha sentencia fue modificada y confirmada por la sección segunda del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2017⁸:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E, Sala de Descongestión el día 8 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

“Segundo: Condenar al Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Nelson Armando Vargas, desde el

⁷ Documento No. 4, fls. 63-69 - Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 4, fls. 72-101 Expediente digital Samai.

1° de diciembre de 2008, y hasta el cumplimiento de este fallo si este continúa como miembro activo del Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, o en caso contrario, hasta el día en que se retiró del servicio: (a) Cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas mensualmente; (b) los recargos nocturnos por las horas trabajadas entre las 6:00 p.m a las 6:00 a.m.; (c) el reajuste de los dominicales y festivos laborados. La liquidación de estos conceptos será calculada teniendo en cuenta la asignación básica mensual, los incrementos de antigüedad en caso de haberlos devengado y el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190). La entidad pagará al demandante la diferencia que resulte de calcular lo debido y lo que ha pagado a este por tales ítems. De igual manera se ordena reliquidar y pagar a favor del señor Nelson Armando Vargas Monguí desde el 1° de diciembre de 2008 y hasta el cumplimiento de este fallo si este continúa como miembro activo del Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, o en caso contrario, hasta el día en que se retiró del servicio, la reliquidación de las cesantías, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia impugnada”.

De manera que, existe un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo de la UAECOB, relacionadas con el reconocimiento de las horas extras y la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas, así como de la reliquidación del auxilio de cesantías conforme a los valores adeudados para los años 2008 a 2019, órdenes que son susceptibles de ser liquidadas por simple operación aritmética.

De otra parte, se advierte que la demanda fue radicada oportunamente de conformidad con el literal k) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se presentó antes de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, en tal sentido se debe tener en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 23 de octubre de 2017, es decir, que el título se hizo exigible a partir del 24 de agosto de 2018, en tanto que la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2022.

5.3 Cumplimiento de la sentencia

De las pruebas que fueron allegadas al plenario, se logró establecer que la entidad accionada a través de la Resolución No. 929 de 28 de noviembre de 2017⁹ dispuso dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo, ordenando a la subdirección de gestión humana realizar la respectiva liquidación, y en caso de resultar diferencias a favor del señor Nelson Armando Vargas Monguí, por parte de la subdirección de gestión corporativa –presupuesto se debía realizar el pago.

En tal sentido, por medio del memorando No. 2018IE3244 de 9 de febrero de 2018¹⁰ se remitió al área jurídica la liquidación efectuada por la subdirección de gestión humana, la cual arrojó la suma negativa de \$15.920.970, por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos y reajuste de los dominicales y festivos laborados; así mismo, se liquidaron las

⁹ Documento No. 4, fls. 115-120 - Expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 4, fls. 122-126 - Expediente digital Samai.

cesantías e intereses arrojando un valor negativo de \$19.311.325, la anterior liquidación fue notificada al apoderado del ejecutante el 19 del mismo mes y año.

Ahora bien, en el escrito de la demanda el ejecutante da cuenta que no le han pagado las anteriores sumas de dinero, y que dicha liquidación no guarda relación con las sentencias base de recaudo ejecutivo, razón por la cual resulta procedente determinar si la UAECOB dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta corporación y por el Consejo de Estado en las precitadas sentencias.

5.4 Análisis y decisión

De la revisión de las sentencias que constituyen título ejecutivo en el presente asunto, proferida por esta corporación el día 8 de septiembre de 2015, adicionada por medio de proveído de 9 de diciembre de 2015, y modificada y confirmada por el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2017, se establece que al señor Nelson Armando Vargas Monguí como integrante de la UAECOB le son aplicables las previsiones del Decreto 1042 de 1978 en lo que respecta a la jornada ordinaria laboral y, en atención a ello, tiene derecho a partir del 1.º de diciembre de 2008 y hasta el 31 de enero de 2019, a: **(i)** el pago de cincuenta (50) horas extras mensuales diurnas siempre y cuando se encuentren acreditadas; **(ii)** los recargos ordinarios nocturnos, dominicales y festivos partiendo de una base de ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales, y **(iii)** la reliquidación del auxilio de cesantías.

En cumplimiento de lo anterior, la UAECOB expidió la Resolución No. 929 de 28 de noviembre de 2018, en la que dispuso la liquidación de la condena por parte del área encargada, la que arrojó una suma negativa de \$15.920.970, por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos y reajuste de los dominicales y festivos laborados, y por cesantías e intereses un valor negativo de \$19.311.325.

Por su parte, el ejecutante indica que no se le ha realizado pago alguno, por el contrario, considera que la liquidación efectuada por la entidad demandada no guarda relación con las sentencias base de recaudo ejecutivo.

Aunado a ello, solicita se le reconozca el pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de octubre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha de pago, respecto de la suma de \$113.575.721.

5.4.1 Capital

5.4.1.1 Horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno

Conforme al planteamiento del problema jurídico, es menester determinar si es procedente librar mandamiento en la forma y por el monto solicitado por el ejecutante, para ello, en primer lugar, se debe determinar el capital adeudado conforme al certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Nelson Armando Vargas Monguí desde el 1.º de diciembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2019¹¹, en el que se consignó respecto de la asignación básica, lo siguiente:

PERÍODO	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA
---------	-------	-------------------

¹¹ Documento No. 4, fl. 147 - Expediente digital Samai.

1.º al 31 de diciembre de 2008	Bombero	\$1.036.206,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2009	Bombero	\$1.119.828,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2010	Bombero	\$1.153.871,00
1.º de enero al 31 de octubre de 2011	Bombero	\$1.200.488,00
1.º de noviembre al 31 de diciembre de 2011	Bombero	\$1.238.074,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2012	Bombero	\$1.306.169,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2013	Bombero	\$1.357.633,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2014	Bombero	\$1.407.051,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2015	Bombero	\$1.479.655,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2016	Bombero	\$1.602.023,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2017	Bombero	\$1.716.568,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2018	Bombero	\$1.809.092,00
1.º de enero al 31 de enero de 2019	Bombero	\$1.890.502,00

En relación con el total de las horas laboradas mensualmente, las diurnas, nocturnas, con recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y festivo nocturno, para el mismo período, la UAECOB certificó¹²:

MES / AÑO	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS DIURNAS	HORAS NOCTURNAS	HORAS RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS RECARGO FESTIVO 200%	HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
dic-08	120	60	60	42	22	18
ene-09	352	178	174	144	26	30
feb-09	8	2	6	0	2	6
mar-09	288	144	144	114	26	30
abr-09	336	168	168	138	34	30
may-09	378	192	186	144	56	42
jun-09	360	180	180	138	38	42
jul-09	368	182	186	156	34	30
ago-09	375	189	186	144	45	42
sept-09	363	183	180	156	24	24
oct-09	368	182	186	156	34	30
nov-09	360	180	180	138	38	42
dic-09	352	178	174	144	26	30
ene-10	390	192	198	150	38	48
feb-10	336	168	168	144	24	24
mar-10	379	193	186	156	29	30
abr-10	360	180	180	144	36	36
may-10	365	179	186	144	35	42
jun-10	339	171	168	138	37	30
jul-10	374	190	184	148	36	36
ago-10	368	182	186	144	38	42
sept-10	358	178	180	156	22	24
oct-10	376	190	186	150	36	36
nov-10	176	86	90	66	16	24
dic-10	360	180	180	132	48	48
ene-11	352	178	174	144	26	30
feb-11	336	168	168	144	24	24
mar-11	368	182	186	156	26	30
abr-11	360	180	180	144	36	36

¹² Documento No. 4, fls. 148- - Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Nelson Armando Vargas Monguí

Demandada: UAECOB

may-11	120	60	60	60	0	0
jun-11	360	162	198	144	52	54
jul-11	376	190	186	144	38	42
ago-11	368	182	186	156	26	30
sept-11	360	180	180	156	24	24
oct-11	376	190	186	150	36	36
nov-11	359	180	179	143	36	36
dic-11	392	194	198	162	44	36
ene-12	352	178	174	144	34	30
feb-12	344	194	150	150	24	0
mar-12	376	190	186	156	34	30
abr-12	360	180	180	138	46	42
may-12	368	182	186	150	28	36
jun-12	360	180	180	144	36	36
jul-12	376	190	186	144	38	42
ago-12	368	182	186	150	36	36
sept-12	362	182	180	150	28	30
oct-12	376	190	186	156	34	30
nov-12	360	180	180	144	36	36
dic-12	392	194	198	150	56	48
ene-13	352	178	174	144	34	30
feb-13	336	168	168	144	24	24
mar-13	368	182	186	138	40	48
abr-13	312	156	156	132	24	24
may-13	376	190	186	150	44	36
jun-13	360	180	180	138	46	42
jul-13	368	182	186	150	36	36
ago-13	376	190	186	150	44	36
sept-13	336	168	168	144	24	24
oct-13	400	202	198	162	36	36
nov-13	336	168	168	132	36	36
dic-13	392	194	198	156	38	42
ene-14	160	82	78	60	14	18
feb-14	336	174	162	144	22	18
mar-14	80	38	42	36	10	6
abr-14	0	0	0	0	0	0
may-14	0	0	0	0	0	0
jun-14	258	132	126	96	28	30
jul-14	366	182	184	160	24	24
ago-14	360	180	180	138	46	42
sept-14	174	86	88	76	12	12
oct-14	72	36	36	30	10	6
nov-14	312	156	156	120	44	36
dic-14	336	168	168	138	26	30
ene-15	160	76	84	66	22	18
feb-15	336	168	168	144	24	24
mar-15	376	190	186	150	44	36
abr-15	362	182	180	144	38	36
may-15	368	182	186	144	38	42
jun-15	344	170	174	132	46	42
jul-15	376	190	186	156	26	30
ago-15	368	182	186	144	38	42
sept-15	320	158	162	138	24	24

oct-15	399	201	198	162	35	36
nov-15	336	168	168	132	36	36
dic-15	168	162	6	6	0	0
ene-16	280	142	138	108	34	30
feb-16	342	168	174	150	22	24
mar-16	376	190	186	144	46	42
abr-16	348	178	170	146	24	24
may-16	320	158	162	120	38	42
jun-16	272	134	138	114	16	24
jul-16	352	178	174	138	36	36
ago-16	363	182	181	151	26	30
sept-16	336	168	168	144	24	24
oct-16	354	180	174	138	38	36
nov-16	358	180	178	142	36	36
dic-16	392	194	198	162	44	36
ene-17	352	178	174	144	34	30
feb-17	312	156	156	132	24	24
mar-17	368	182	186	156	34	30
abr-17	360	180	180	138	38	42
may-17	376	190	186	150	44	36
jun-17	360	180	180	144	36	36
jul-17	368	182	186	144	46	42
ago-17	376	190	186	150	44	36
sept-17	360	180	180	156	24	24
oct-17	342	170	172	136	36	36
nov-17	158	82	76	52	24	24
dic-17	352	178	174	138	36	36
ene-18	367	182	185	149	44	36
feb-18	312	156	156	132	24	24
mar-18	372	188	184	142	44	42
abr-18	383	192	191	155	36	36
may-18	346	172	174	144	28	30
jun-18	354	178	176	140	34	36
jul-18	374	190	184	142	38	42
ago-18	176	92	84	60	24	24
sept-18	288	144	144	120	24	24
oct-18	303	154	149	125	32	24
nov-18	360	180	180	144	36	36
dic-18	392	194	198	150	56	48
ene-19	352	178	174	144	34	30

A su vez, el ejecutante solicita se le liquiden las horas extras diurnas y los reajustes de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados desde el 1.º de diciembre de 2008, empleando para el cálculo de estos el valor que resulte de dividir la asignación básica mensual más la prima de antigüedad entre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, ciento noventa (190).

Pues bien, es cierto que en el proceso ordinario 25000-23-25-000-2011-00488-00 la sentencia de primera instancia ordenó liquidar y pagar las horas extras diurnas y los recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo atendiendo lo dispuesto en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, no obstante, de manera contradictoria dispuso en la parte resolutive que serían liquidadas “con base en el factor hora que resulte de dividir la

asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral”.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado al modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia estableció claramente que:

“(…) La liquidación de estos conceptos será calculada teniendo en cuenta la asignación básica mensual, los incrementos de antigüedad en caso de haberlos devengado y el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190). La entidad pagará al demandante la diferencia que resulte de calcular lo debido y lo que ha pagado a este por tales ítems”.

Igualmente, es de precisar que, si bien en los comprobantes de pago adjuntos con la demanda se evidencia que a partir del año 2012 el ejecutante empezó a la devengar prima de antigüedad, no es menos cierto que la misma no se tendrá en cuenta para calcular los emolumentos ordenados, por cuanto para la liquidación del trabajo suplementario se debe atender las previsiones del Decreto 1042 de 1978, y la sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 (Exp. No.1046-2013) Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Omar Bedoya. Demandado: Distrito de Bogotá (Secretaria de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C), la que estableció la fórmula correcta para la liquidación de los recargos nocturnos en los siguientes términos:

“Asignación Básica Mensual x 35% × número horas laboradas con recargo
190

De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes”.

Entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que establece: “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, y revisado el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia se puede determinar que el demandante no percibió la prima de antigüedad, por lo que no se puede calcular el valor de la hora ordinaria tomando para el efecto, además de la asignación básica, los incrementos por antigüedad ordenados, toda vez que, además de no haberla percibido, porque el título ha de entenderse conforme lo que dispone la ley, y dicho factor no se encuentra establecido en el Decreto 1042 de 1978 para la remuneración del trabajo suplementario.

El anterior planteamiento, también guarda armonía con lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida el pasado 24 de marzo de 2022, en la que el Consejo de Estado recordó:

“Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el tribunal accionado modificó la obligación contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo, se aclara que la competencia que ostenta el juez de la ejecución no se encuentra limitada como lo expone la accionante. Al respecto, esta Sección en sentencia de 23 de abril de 2020², precisó que “[s]i bien el proceso ejecutivo está previsto exclusivamente para obtener el cumplimiento de la condena judicialmente impuesta y de ninguna manera constituye una herramienta o mecanismo para reabrir los debates agotados en el respectivo proceso declarativo, lo cierto es que el juez del proceso ejecutivo debe armonizar la orden con los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencial”.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, la labor de las autoridades judiciales en el marco de los procesos ejecutivos no puede ser mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto y en conjunto con todo el marco normativo”¹³.

De acuerdo con lo anterior, los valores que se debieron reconocer por concepto de horas extras diurnas (máximo 50 horas extras laboradas en cada mes), recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo dominical y festivo diurno y nocturno, partiendo de la división de la asignación básica en ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales, son los siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Calculado
dic-08	42	22	18	\$ 80.170	\$ 239.963	\$ 230.692	\$ 0	\$ 550.825
ene-09	144	26	30	\$ 297.049	\$ 306.479	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.387.408
feb-09	0	2	6	\$ 0	\$ 23.575	\$ 83.103	\$ 0	\$ 106.678
mar-09	114	26	30	\$ 235.164	\$ 306.479	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.325.523
abr-09	138	34	30	\$ 284.672	\$ 400.781	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.469.332
may-09	144	56	42	\$ 297.049	\$ 660.109	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.907.244
jun-09	138	38	42	\$ 284.672	\$ 447.931	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.682.689
jul-09	156	34	30	\$ 321.803	\$ 400.781	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.506.463
ago-09	144	45	42	\$ 297.049	\$ 530.445	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.777.580
sep-09	156	24	24	\$ 321.803	\$ 282.904	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.305.484
oct-09	156	34	30	\$ 321.803	\$ 400.781	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.506.463
nov-09	138	38	42	\$ 284.672	\$ 447.931	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.682.689
dic-09	144	26	30	\$ 297.049	\$ 306.479	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.387.408
ene-10	150	38	48	\$ 318.833	\$ 461.548	\$ 685.035	\$ 379.563	\$ 1.844.979
feb-10	144	24	24	\$ 306.079	\$ 291.504	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.319.664
mar-10	156	29	30	\$ 331.586	\$ 352.234	\$ 428.147	\$ 379.563	\$ 1.491.530
abr-10	144	36	36	\$ 306.079	\$ 437.256	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.636.675
may-10	144	35	42	\$ 306.079	\$ 425.110	\$ 599.406	\$ 379.563	\$ 1.710.158
jun-10	138	37	30	\$ 293.326	\$ 449.402	\$ 428.147	\$ 379.563	\$ 1.550.438
jul-10	148	36	36	\$ 314.582	\$ 437.256	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.645.177
ago-10	144	38	42	\$ 306.079	\$ 461.548	\$ 599.406	\$ 379.563	\$ 1.746.596
sep-10	156	22	24	\$ 331.586	\$ 267.212	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.320.879
oct-10	150	36	36	\$ 318.833	\$ 437.256	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.649.428

¹³ C.E., Sent. 2022-00483-00, mar. 24/2022. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

nov-10	66	16	24	\$ 140.286	\$ 194.336	\$ 342.517	\$ 0	\$ 677.140
dic-10	132	48	48	\$ 280.573	\$ 583.009	\$ 685.035	\$ 379.563	\$ 1.928.179
ene-11	144	26	30	\$ 318.445	\$ 328.555	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.487.341
feb-11	144	24	24	\$ 318.445	\$ 303.281	\$ 356.355	\$ 394.897	\$ 1.372.979
mar-11	156	26	30	\$ 344.982	\$ 328.555	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.513.879
abr-11	144	36	36	\$ 318.445	\$ 454.922	\$ 534.533	\$ 394.897	\$ 1.702.797
may-11	60	0	0	\$ 132.686	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.686
jun-11	144	52	54	\$ 318.445	\$ 657.109	\$ 801.800	\$ 394.897	\$ 2.172.251
jul-11	144	38	42	\$ 318.445	\$ 480.195	\$ 623.622	\$ 394.897	\$ 1.817.160
ago-11	156	26	30	\$ 344.982	\$ 328.555	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.513.879
sep-11	156	24	24	\$ 344.982	\$ 303.281	\$ 356.355	\$ 394.897	\$ 1.399.516
oct-11	150	36	36	\$ 331.714	\$ 454.922	\$ 534.533	\$ 394.897	\$ 1.716.066
nov-11	143	36	36	\$ 326.135	\$ 469.165	\$ 551.269	\$ 407.261	\$ 1.753.830
dic-11	162	44	36	\$ 369.467	\$ 573.424	\$ 551.269	\$ 407.261	\$ 1.901.421
ene-12	144	34	30	\$ 346.479	\$ 467.471	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.728.268
feb-12	150	24	0	\$ 360.915	\$ 329.980	\$ 0	\$ 429.661	\$ 1.120.556
mar-12	156	34	30	\$ 375.352	\$ 467.471	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.757.141
abr-12	138	46	42	\$ 332.042	\$ 632.461	\$ 678.520	\$ 429.661	\$ 2.072.684
may-12	150	28	36	\$ 360.915	\$ 384.976	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.757.141
jun-12	144	36	36	\$ 346.479	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.852.698
jul-12	144	38	42	\$ 346.479	\$ 522.468	\$ 678.520	\$ 429.661	\$ 1.977.127
ago-12	150	36	36	\$ 360.915	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.867.134
sep-12	150	28	30	\$ 360.915	\$ 384.976	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.660.210
oct-12	156	34	30	\$ 375.352	\$ 467.471	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.757.141
nov-12	144	36	36	\$ 346.479	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.852.698
dic-12	150	56	48	\$ 360.915	\$ 769.952	\$ 775.452	\$ 429.661	\$ 2.335.980
ene-13	144	34	30	\$ 360.130	\$ 485.890	\$ 503.753	\$ 446.590	\$ 1.796.363
feb-13	144	24	24	\$ 360.130	\$ 342.981	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.552.703
mar-13	138	40	48	\$ 345.125	\$ 571.635	\$ 806.005	\$ 446.590	\$ 2.169.355
abr-13	132	24	24	\$ 330.119	\$ 342.981	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.522.693
may-13	150	44	36	\$ 375.135	\$ 628.798	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 2.055.028
jun-13	138	46	42	\$ 345.125	\$ 657.380	\$ 705.255	\$ 446.590	\$ 2.154.349
jul-13	150	36	36	\$ 375.135	\$ 514.471	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.940.701
ago-13	150	44	36	\$ 375.135	\$ 628.798	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 2.055.028
sep-13	144	24	24	\$ 360.130	\$ 342.981	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.552.703
oct-13	162	36	36	\$ 405.146	\$ 514.471	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.970.711
nov-13	132	36	36	\$ 330.119	\$ 514.471	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.895.684
dic-13	156	38	42	\$ 390.141	\$ 543.053	\$ 705.255	\$ 446.590	\$ 2.085.038
ene-14	60	14	18	\$ 155.516	\$ 207.355	\$ 313.254	\$ 0	\$ 676.125
feb-14	144	22	18	\$ 373.239	\$ 325.843	\$ 313.254	\$ 462.846	\$ 1.475.182
mar-14	36	10	6	\$ 93.310	\$ 148.111	\$ 104.418	\$ 0	\$ 345.838
abr-14	0	0	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
may-14	0	0	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
jun-14	96	28	30	\$ 248.826	\$ 414.710	\$ 522.090	\$ 462.846	\$ 1.648.471
jul-14	160	24	24	\$ 414.710	\$ 355.466	\$ 417.672	\$ 462.846	\$ 1.650.693
ago-14	138	46	42	\$ 357.687	\$ 681.309	\$ 730.926	\$ 462.846	\$ 2.232.768
sep-14	76	12	12	\$ 196.987	\$ 177.733	\$ 208.836	\$ 0	\$ 583.556
oct-14	30	10	6	\$ 77.758	\$ 148.111	\$ 104.418	\$ 0	\$ 330.287
nov-14	120	44	36	\$ 311.032	\$ 651.687	\$ 626.508	\$ 462.846	\$ 2.052.073
dic-14	138	26	30	\$ 357.687	\$ 385.088	\$ 522.090	\$ 462.846	\$ 1.727.711
ene-15	66	22	18	\$ 179.895	\$ 342.657	\$ 329.418	\$ 0	\$ 851.970
feb-15	144	24	24	\$ 392.498	\$ 373.808	\$ 439.224	\$ 486.729	\$ 1.692.258
mar-15	150	44	36	\$ 408.852	\$ 685.314	\$ 658.836	\$ 486.729	\$ 2.239.730

abr-15	144	38	36	\$ 392.498	\$ 591.862	\$ 658.836	\$ 486.729	\$ 2.129.924
may-15	144	38	42	\$ 392.498	\$ 591.862	\$ 768.642	\$ 486.729	\$ 2.239.730
jun-15	132	46	42	\$ 359.790	\$ 716.465	\$ 768.642	\$ 486.729	\$ 2.331.625
jul-15	156	26	30	\$ 425.206	\$ 404.958	\$ 549.030	\$ 486.729	\$ 1.865.923
ago-15	144	38	42	\$ 392.498	\$ 591.862	\$ 768.642	\$ 486.729	\$ 2.239.730
sep-15	138	24	24	\$ 376.144	\$ 373.808	\$ 439.224	\$ 486.729	\$ 1.675.904
oct-15	162	35	36	\$ 441.560	\$ 545.136	\$ 658.836	\$ 486.729	\$ 2.132.261
nov-15	132	36	36	\$ 359.790	\$ 560.711	\$ 658.836	\$ 486.729	\$ 2.066.066
dic-15	6	0	0	\$ 16.354	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 16.354
ene-16	108	34	30	\$ 318.718	\$ 573.356	\$ 594.435	\$ 526.981	\$ 2.013.490
feb-16	150	22	24	\$ 442.664	\$ 370.995	\$ 475.548	\$ 526.981	\$ 1.816.188
mar-16	144	46	42	\$ 424.958	\$ 775.716	\$ 832.209	\$ 526.981	\$ 2.559.864
abr-16	146	24	24	\$ 430.860	\$ 404.722	\$ 475.548	\$ 526.981	\$ 1.838.111
may-16	120	38	42	\$ 354.131	\$ 640.809	\$ 832.209	\$ 526.981	\$ 2.354.131
jun-16	114	16	24	\$ 336.425	\$ 269.814	\$ 475.548	\$ 526.981	\$ 1.608.768
jul-16	138	36	36	\$ 407.251	\$ 607.082	\$ 713.322	\$ 526.981	\$ 2.254.637
ago-16	151	26	30	\$ 445.615	\$ 438.448	\$ 594.435	\$ 526.981	\$ 2.005.480
sep-16	144	24	24	\$ 424.958	\$ 404.722	\$ 475.548	\$ 526.981	\$ 1.832.208
oct-16	138	38	36	\$ 407.251	\$ 640.809	\$ 713.322	\$ 526.981	\$ 2.288.363
nov-16	142	36	36	\$ 419.055	\$ 607.082	\$ 713.322	\$ 526.981	\$ 2.266.441
dic-16	162	44	36	\$ 478.077	\$ 741.990	\$ 713.322	\$ 526.981	\$ 2.460.370
ene-17	144	34	30	\$ 455.342	\$ 614.351	\$ 636.937	\$ 564.661	\$ 2.271.291
feb-17	132	24	24	\$ 417.397	\$ 433.659	\$ 509.550	\$ 564.661	\$ 1.925.267
mar-17	156	34	30	\$ 493.287	\$ 614.351	\$ 636.937	\$ 564.661	\$ 2.309.236
abr-17	138	38	42	\$ 436.370	\$ 686.627	\$ 891.712	\$ 564.661	\$ 2.579.369
may-17	150	44	36	\$ 474.315	\$ 795.042	\$ 764.324	\$ 564.661	\$ 2.598.342
jun-17	144	36	36	\$ 455.342	\$ 650.489	\$ 764.324	\$ 564.661	\$ 2.434.816
jul-17	144	46	42	\$ 455.342	\$ 831.180	\$ 891.712	\$ 564.661	\$ 2.742.895
ago-17	150	44	36	\$ 474.315	\$ 795.042	\$ 764.324	\$ 564.661	\$ 2.598.342
sep-17	156	24	24	\$ 493.287	\$ 433.659	\$ 509.550	\$ 564.661	\$ 2.001.157
oct-17	136	36	36	\$ 430.045	\$ 650.489	\$ 764.324	\$ 564.661	\$ 2.409.519
nov-17	52	24	24	\$ 164.429	\$ 433.659	\$ 509.550	\$ 0	\$ 1.107.638
dic-17	138	36	36	\$ 436.370	\$ 650.489	\$ 764.324	\$ 564.661	\$ 2.415.844
ene-18	149	44	36	\$ 496.548	\$ 837.895	\$ 805.522	\$ 595.096	\$ 2.735.061
feb-18	132	24	24	\$ 439.895	\$ 457.034	\$ 537.015	\$ 595.096	\$ 2.029.040
mar-18	142	44	42	\$ 473.220	\$ 837.895	\$ 939.776	\$ 595.096	\$ 2.845.987
abr-18	155	36	36	\$ 516.543	\$ 685.551	\$ 805.522	\$ 595.096	\$ 2.602.712
may-18	144	28	30	\$ 479.885	\$ 533.206	\$ 671.268	\$ 595.096	\$ 2.279.456
jun-18	140	34	36	\$ 466.555	\$ 647.465	\$ 805.522	\$ 595.096	\$ 2.514.638
jul-18	142	38	42	\$ 473.220	\$ 723.637	\$ 939.776	\$ 595.096	\$ 2.731.729
ago-18	60	24	24	\$ 199.952	\$ 457.034	\$ 537.015	\$ 0	\$ 1.194.001
sep-18	120	24	24	\$ 399.905	\$ 457.034	\$ 537.015	\$ 595.096	\$ 1.989.049
oct-18	125	32	24	\$ 416.567	\$ 609.378	\$ 537.015	\$ 595.096	\$ 2.158.056
nov-18	144	36	36	\$ 479.885	\$ 685.551	\$ 805.522	\$ 595.096	\$ 2.566.054
dic-18	150	56	48	\$ 499.881	\$ 1.066.412	\$ 1.074.029	\$ 595.096	\$ 3.235.418
ene-19	144	34	30	\$ 501.481	\$ 676.601	\$ 701.476	\$ 621.876	\$ 2.501.433
							TOTAL	\$217.368.147

De la anterior suma se deben descontar los valores pagados por la entidad ejecutada al señor Nelson Armando Vargas Monguí, con ocasión de la liquidación efectuada sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

Valor pagado recargo nocturno 35%	Valor pagado dominical y festivo 200%	Valor pagado dominical y festivo nocturno 235%	Total valor pagado
\$ 63.468	\$ 189.971	\$ 182.631	\$ 436.070
\$ 217.603	\$ 224.511	\$ 304.386	\$ 746.500
\$ 0	\$ 17.270	\$ 60.877	\$ 78.147
\$ 172.269	\$ 224.511	\$ 304.386	\$ 701.166
\$ 208.536	\$ 293.592	\$ 304.386	\$ 806.514
\$ 217.603	\$ 483.563	\$ 426.140	\$1.127.306
\$ 208.536	\$ 328.132	\$ 426.140	\$ 962.808
\$ 337.442	\$ 444.112	\$ 476.333	\$1.257.887
\$ 235.164	\$ 419.936	\$ 460.529	\$1.115.629
\$ 254.761	\$ 251.961	\$ 263.160	\$ 769.881
\$ 254.761	\$ 317.285	\$ 328.949	\$ 900.995
\$ 225.365	\$ 354.612	\$ 460.529	\$1.040.507
\$ 235.164	\$ 242.629	\$ 328.949	\$ 806.743
\$ 244.962	\$ 354.612	\$ 526.319	\$1.125.893
\$ 235.164	\$ 223.966	\$ 263.160	\$ 722.290
\$ 254.761	\$ 270.625	\$ 328.949	\$ 854.335
\$ 235.164	\$ 335.948	\$ 394.739	\$ 965.851
\$ 235.164	\$ 326.617	\$ 460.529	\$ 1.022.310
\$ 225.365	\$ 345.280	\$ 328.949	\$ 899.594
\$ 241.696	\$ 335.948	\$ 394.739	\$ 972.383
\$ 293.151	\$ 432.060	\$ 556.530	\$ 1.281.741
\$ 262.506	\$ 211.543	\$ 271.160	\$ 745.208
\$ 252.409	\$ 346.161	\$ 406.740	\$ 1.005.310
\$ 111.060	\$ 153.849	\$ 271.160	\$ 536.069
\$ 222.120	\$ 461.548	\$ 542.319	\$ 1.225.988
\$ 242.313	\$ 250.005	\$ 338.950	\$ 831.268
\$ 242.313	\$ 230.774	\$ 271.160	\$ 744.247
\$ 262.506	\$ 250.005	\$ 338.950	\$ 851.461
\$ 282.287	\$ 389.670	\$ 461.515	\$ 1.133.472
\$ 105.403	\$ 0	\$ 0	\$ 105.403
\$ 252.102	\$ 520.211	\$ 634.758	\$ 1.407.071
\$ 252.102	\$ 380.155	\$ 493.701	\$ 1.125.958
\$ 273.111	\$ 260.106	\$ 352.643	\$ 885.860
\$ 273.111	\$ 240.098	\$ 282.115	\$ 795.324
\$ 262.607	\$ 360.146	\$ 423.172	\$ 1.045.925
\$ 258.190	\$ 371.422	\$ 436.421	\$ 1.066.033
\$ 292.495	\$ 453.960	\$ 436.421	\$ 1.182.876
\$ 259.996	\$ 350.788	\$ 363.684	\$ 974.468
\$ 270.829	\$ 247.615	\$ 0	\$ 518.444
\$ 281.662	\$ 350.788	\$ 376.065	\$ 1.008.515
\$ 249.162	\$ 474.595	\$ 509.158	\$ 1.232.915
\$ 344.115	\$ 383.082	\$ 529.116	\$ 1.256.313
\$ 274.295	\$ 391.851	\$ 460.425	\$ 1.126.571
\$ 274.295	\$ 413.620	\$ 537.162	\$ 1.225.078
\$ 285.724	\$ 391.851	\$ 460.425	\$ 1.138.000
\$ 285.724	\$ 304.773	\$ 383.687	\$ 974.184
\$ 297.153	\$ 370.081	\$ 383.687	\$ 1.050.922
\$ 274.295	\$ 391.851	\$ 460.425	\$ 1.126.570

\$ 285.724	\$ 609.546	\$ 613.899	\$ 1.509.169
\$ 274.295	\$ 370.081	\$ 383.687	\$ 1.028.063
\$ 274.295	\$ 261.234	\$ 306.950	\$ 842.479
\$ 262.867	\$ 435.390	\$ 613.899	\$ 1.312.156
\$ 293.316	\$ 313.556	\$ 370.444	\$ 977.316
\$ 296.982	\$ 497.799	\$ 478.566	\$ 1.273.347
\$ 273.224	\$ 520.426	\$ 558.327	\$ 1.351.977
\$ 296.982	\$ 407.290	\$ 478.566	\$ 1.182.838
\$ 296.982	\$ 497.799	\$ 478.566	\$ 1.273.347
\$ 285.103	\$ 271.527	\$ 319.044	\$ 875.673
\$ 320.741	\$ 407.290	\$ 478.566	\$ 1.206.596
\$ 261.344	\$ 407.290	\$ 478.566	\$ 1.147.200
\$ 308.862	\$ 429.917	\$ 558.327	\$ 1.297.105
\$ 123.117	\$ 164.156	\$ 247.993	\$ 535.266
\$ 295.481	\$ 257.959	\$ 247.993	\$ 801.433
\$ 73.870	\$ 117.254	\$ 82.664	\$ 273.788
\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
\$ 196.987	\$ 328.312	\$ 413.321	\$ 938.620
\$ 328.312	\$ 281.410	\$ 330.657	\$ 940.379
\$ 283.169	\$ 539.370	\$ 578.650	\$ 1.401.188
\$ 155.948	\$ 140.705	\$ 165.328	\$ 461.982
\$ 61.558	\$ 117.254	\$ 82.664	\$ 261.477
\$ 246.234	\$ 515.919	\$ 495.985	\$ 1.258.138
\$ 283.169	\$ 304.861	\$ 413.321	\$ 1.001.351
\$ 142.417	\$ 271.270	\$ 260.789	\$ 674.476
\$ 310.728	\$ 295.931	\$ 347.719	\$ 954.377
\$ 323.675	\$ 542.540	\$ 521.578	\$ 1.387.793
\$ 310.728	\$ 468.557	\$ 521.578	\$ 1.300.863
\$ 310.728	\$ 468.557	\$ 608.508	\$ 1.387.793
\$ 284.834	\$ 567.201	\$ 608.508	\$ 1.460.543
\$ 336.622	\$ 320.592	\$ 434.649	\$ 1.091.862
\$ 310.728	\$ 468.557	\$ 608.508	\$ 1.387.793
\$ 297.781	\$ 295.931	\$ 347.719	\$ 941.430
\$ 349.568	\$ 431.566	\$ 521.578	\$ 1.302.713
\$ 284.834	\$ 443.897	\$ 521.578	\$ 1.250.308
\$ 12.947	\$ 0	\$ 0	\$ 12.947
\$ 252.319	\$ 453.907	\$ 470.594	\$ 1.176.819
\$ 350.443	\$ 293.704	\$ 376.475	\$ 1.020.622
\$ 336.425	\$ 614.109	\$ 658.832	\$ 1.609.366
\$ 341.097	\$ 320.405	\$ 376.475	\$ 1.037.977
\$ 280.354	\$ 507.307	\$ 658.832	\$ 1.446.493
\$ 266.336	\$ 213.603	\$ 376.475	\$ 856.415
\$ 322.407	\$ 480.607	\$ 564.713	\$ 1.367.727
\$ 352.779	\$ 347.105	\$ 470.594	\$ 1.170.478
\$ 336.425	\$ 320.405	\$ 376.475	\$ 1.033.305
\$ 322.407	\$ 507.307	\$ 564.713	\$ 1.394.428
\$ 331.752	\$ 480.607	\$ 564.713	\$ 1.377.072
\$ 378.478	\$ 587.408	\$ 564.713	\$ 1.530.599
\$ 360.479	\$ 486.361	\$ 504.242	\$ 1.351.082
\$ 330.439	\$ 343.314	\$ 403.393	\$ 1.077.146
\$ 390.519	\$ 486.361	\$ 504.242	\$ 1.381.122
\$ 345.459	\$ 543.580	\$ 705.939	\$ 1.594.978
\$ 375.499	\$ 629.408	\$ 605.090	\$ 1.609.998

	\$ 360.479	\$ 514.970	\$ 605.090	\$ 1.480.540
	\$ 360.479	\$ 658.018	\$ 705.939	\$ 1.724.436
	\$ 375.499	\$ 629.408	\$ 605.090	\$ 1.609.998
	\$ 390.519	\$ 343.314	\$ 403.393	\$ 1.137.226
	\$ 340.453	\$ 514.970	\$ 605.090	\$ 1.460.513
	\$ 130.173	\$ 343.314	\$ 403.393	\$ 876.880
	\$ 345.459	\$ 514.970	\$ 605.090	\$ 1.465.520
	\$ 393.101	\$ 663.334	\$ 637.705	\$ 1.694.139
	\$ 348.250	\$ 361.818	\$ 425.137	\$ 1.135.205
	\$ 374.633	\$ 663.334	\$ 743.989	\$ 1.781.956
	\$ 408.930	\$ 542.728	\$ 637.705	\$ 1.589.363
	\$ 379.909	\$ 422.121	\$ 531.421	\$ 1.333.452
	\$ 369.356	\$ 512.576	\$ 637.705	\$ 1.519.637
	\$ 374.633	\$ 572.879	\$ 743.989	\$ 1.691.501
	\$ 158.296	\$ 361.818	\$ 425.137	\$ 945.251
	\$ 316.591	\$ 361.818	\$ 425.137	\$ 1.103.546
	\$ 329.782	\$ 482.425	\$ 425.137	\$ 1.237.344
	\$ 379.909	\$ 542.728	\$ 637.705	\$ 1.560.342
	\$ 395.739	\$ 844.243	\$ 850.273	\$ 2.090.255
	\$ 396.550	\$ 535.027	\$ 554.697	\$ 1.486.274
	\$33.196.494	\$46.139.943	\$52.840.357	\$132.176.794

En consecuencia, descontados los valores pagados por la entidad demandada, esta adeuda la siguiente suma, debidamente indexada (hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -23 octubre de 2017):

Mes	Calculado	Total Valor pagado	Valor por pagar	Ind Final	Ind Inicial	Indexación	Valor Indexado
dic-08	\$ 550.825	\$ 436.070	\$ 114.755	138,05	100,00	1,387	\$ 159.120
ene-09	\$ 1.387.408	\$ 746.500	\$ 640.908	138,05	100,59	1,381	\$ 884.773
feb-09	\$ 106.678	\$ 78.147	\$ 28.531	138,05	101,43	1,372	\$ 39.157
mar-09	\$ 1.325.523	\$ 701.166	\$ 624.357	138,05	101,94	1,361	\$ 849.773
abr-09	\$ 1.469.332	\$ 806.514	\$ 662.818	138,05	102,26	1,354	\$ 897.607
may-09	\$ 1.907.244	\$ 1.127.306	\$ 779.938	138,05	102,28	1,350	\$ 1.052.909
jun-09	\$ 1.682.689	\$ 962.808	\$ 719.881	138,05	102,22	1,350	\$ 971.642
jul-09	\$ 1.506.463	\$ 1.257.887	\$ 248.576	138,05	102,18	1,351	\$ 335.707
ago-09	\$ 1.777.580	\$ 1.115.629	\$ 661.951	138,05	102,23	1,351	\$ 894.327
sep-09	\$ 1.305.484	\$ 769.881	\$ 535.602	138,05	102,12	1,350	\$ 723.270
oct-09	\$ 1.506.463	\$ 900.995	\$ 605.468	138,05	101,98	1,352	\$ 818.497
nov-09	\$ 1.682.689	\$ 1.040.507	\$ 642.182	138,05	101,92	1,354	\$ 869.320
dic-09	\$ 1.387.408	\$ 806.743	\$ 580.665	138,05	102,00	1,354	\$ 786.507
ene-10	\$ 1.844.979	\$ 1.125.893	\$ 719.086	138,05	102,70	1,353	\$ 973.234
feb-10	\$ 1.319.664	\$ 722.290	\$ 597.374	138,05	103,55	1,344	\$ 802.994
mar-10	\$ 1.491.530	\$ 854.335	\$ 637.195	138,05	103,81	1,333	\$ 849.491
abr-10	\$ 1.636.675	\$ 965.851	\$ 670.824	138,05	104,29	1,330	\$ 892.084
may-10	\$ 1.710.158	\$ 1.022.310	\$ 687.848	138,05	104,40	1,324	\$ 910.514
jun-10	\$ 1.550.438	\$ 899.594	\$ 650.844	138,05	104,52	1,322	\$ 860.623
jul-10	\$ 1.645.177	\$ 972.383	\$ 672.794	138,05	104,47	1,321	\$ 888.626
ago-10	\$ 1.746.596	\$ 1.281.741	\$ 464.855	138,05	104,59	1,321	\$ 614.275
sep-10	\$ 1.320.879	\$ 745.208	\$ 575.670	138,05	104,45	1,320	\$ 759.836
oct-10	\$ 1.649.428	\$ 1.005.310	\$ 644.118	138,05	104,36	1,322	\$ 851.322
nov-10	\$ 677.140	\$ 536.069	\$ 141.071	138,05	104,56	1,323	\$ 186.613
dic-10	\$ 1.928.179	\$ 1.225.988	\$ 702.192	138,05	105,24	1,320	\$ 927.100
ene-11	\$ 1.487.341	\$ 831.268	\$ 656.073	138,05	106,19	1,312	\$ 860.613

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Nelson Armando Vargas Monguí

Demandada: UAECOB

feb-11	\$ 1.372.979	\$ 744.247	\$ 613.398	138,05	106,83	1,300	\$ 817.370
mar-11	\$ 1.513.879	\$ 851.461	\$ 662.418	138,05	107,12	1,292	\$ 856.002
abr-11	\$ 1.702.797	\$ 1.133.472	\$ 553.991	138,05	107,25	1,289	\$ 733.713
may-11	\$ 132.686	\$ 105.403	\$ 27.283	138,05	107,55	1,287	\$ 35.117
jun-11	\$ 2.172.251	\$ 1.407.071	\$ 765.180	138,05	107,9	1,284	\$ 982.177
jul-11	\$ 1.817.160	\$ 1.125.958	\$ 691.202	138,05	108,05	1,279	\$ 884.341
ago-11	\$ 1.513.879	\$ 885.860	\$ 628.019	138,05	108,01	1,278	\$ 802.387
sep-11	\$ 1.399.516	\$ 795.324	\$ 604.192	138,05	108,35	1,278	\$ 772.232
oct-11	\$ 1.716.066	\$ 1.045.925	\$ 670.141	138,05	108,55	1,274	\$ 853.834
nov-11	\$ 1.753.830	\$ 1.066.033	\$ 687.797	138,05	108,7	1,272	\$ 874.715
dic-11	\$ 1.901.421	\$ 1.182.876	\$ 706.181	138,05	109,16	1,270	\$ 912.559
ene-12	\$ 1.728.268	\$ 974.468	\$ 753.800	138,05	109,96	1,265	\$ 953.299
feb-12	\$ 1.120.556	\$ 518.444	\$ 602.112	138,05	110,63	1,255	\$ 755.925
mar-12	\$ 1.757.141	\$ 1.008.515	\$ 748.626	138,05	110,76	1,248	\$ 934.175
abr-12	\$ 2.072.684	\$ 1.232.915	\$ 839.769	138,05	110,92	1,246	\$ 1.046.678
may-12	\$ 1.757.141	\$ 1.256.313	\$ 500.828	138,05	111,25	1,245	\$ 623.326
jun-12	\$ 1.852.698	\$ 1.126.571	\$ 726.127	138,05	111,35	1,241	\$ 901.050
jul-12	\$ 1.977.127	\$ 1.225.078	\$ 752.050	138,05	111,32	1,240	\$ 932.380
ago-12	\$ 1.867.134	\$ 1.138.000	\$ 729.134	138,05	111,37	1,240	\$ 904.213
sep-12	\$ 1.660.210	\$ 974.184	\$ 686.025	138,05	111,69	1,240	\$ 850.371
oct-12	\$ 1.757.141	\$ 1.050.922	\$ 706.219	138,05	111,87	1,236	\$ 872.894
nov-12	\$ 1.852.698	\$ 1.126.570	\$ 726.127	138,05	111,72	1,234	\$ 896.057
dic-12	\$ 2.335.980	\$ 1.509.169	\$ 826.811	138,05	111,82	1,236	\$ 1.021.673
ene-13	\$ 1.796.363	\$ 1.028.063	\$ 768.300	138,05	112,15	1,235	\$ 948.523
feb-13	\$ 1.552.703	\$ 842.479	\$ 710.224	138,05	112,65	1,231	\$ 874.244
mar-13	\$ 2.169.355	\$ 1.312.156	\$ 857.199	138,05	112,88	1,225	\$ 1.050.477
abr-13	\$ 1.522.693	\$ 977.316	\$ 545.377	138,05	113,16	1,223	\$ 666.985
may-13	\$ 2.055.028	\$ 1.273.347	\$ 781.681	138,05	113,48	1,220	\$ 953.615
jun-13	\$ 2.154.349	\$ 1.351.977	\$ 785.444	138,05	113,75	1,217	\$ 976.098
jul-13	\$ 1.940.701	\$ 1.182.838	\$ 757.863	138,05	113,8	1,214	\$ 919.763
ago-13	\$ 2.055.028	\$ 1.273.347	\$ 781.681	138,05	113,89	1,213	\$ 948.252
sep-13	\$ 1.552.703	\$ 875.673	\$ 677.030	138,05	114,23	1,212	\$ 820.652
oct-13	\$ 1.970.711	\$ 1.206.596	\$ 764.115	138,05	113,93	1,209	\$ 923.454
nov-13	\$ 1.895.684	\$ 1.147.200	\$ 748.484	138,05	113,68	1,212	\$ 906.945
dic-13	\$ 2.085.038	\$ 1.297.105	\$ 787.933	138,05	113,98	1,214	\$ 956.846
ene-14	\$ 676.125	\$ 535.266	\$ 140.859	138,05	114,54	1,211	\$ 170.606
feb-14	\$ 1.475.182	\$ 801.433	\$ 657.493	138,05	115,26	1,205	\$ 812.040
mar-14	\$ 345.838	\$ 273.788	\$ 72.050	138,05	115,71	1,198	\$ 86.296
abr-14	\$ 0	\$ 0	\$ 0	138,05	116,24	1,193	\$ 0
may-14	\$ 0	\$ 0	\$ 0	138,05	116,81	1,188	\$ 0
jun-14	\$ 1.648.471	\$ 938.620	\$ 709.851	138,05	116,91	1,182	\$ 838.926
jul-14	\$ 1.650.693	\$ 940.379	\$ 710.314	138,05	117,09	1,181	\$ 838.755
ago-14	\$ 2.232.768	\$ 1.401.188	\$ 831.579	138,05	117,33	1,179	\$ 980.439
sep-14	\$ 583.556	\$ 461.982	\$ 121.574	138,05	117,49	1,177	\$ 143.044
oct-14	\$ 330.287	\$ 261.477	\$ 68.810	138,05	117,68	1,175	\$ 80.851
nov-14	\$ 2.052.073	\$ 1.258.138	\$ 571.769	138,05	117,84	1,173	\$ 931.362
dic-14	\$ 1.727.711	\$ 1.001.351	\$ 726.359	138,05	118,15	1,172	\$ 850.933
ene-15	\$ 851.970	\$ 674.476	\$ 177.494	138,05	118,91	1,168	\$ 207.389
feb-15	\$ 1.692.258	\$ 954.377	\$ 737.881	138,05	120,28	1,161	\$ 856.651
mar-15	\$ 2.239.730	\$ 1.387.793	\$ 851.937	138,05	120,98	1,148	\$ 977.801
abr-15	\$ 2.129.924	\$ 1.300.863	\$ 829.061	138,05	121,63	1,141	\$ 946.040
may-15	\$ 2.239.730	\$ 1.387.793	\$ 851.937	138,05	121,95	1,135	\$ 966.949
jun-15	\$ 2.331.625	\$ 1.460.543	\$ 871.082	138,05	122,08	1,132	\$ 986.083

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Nelson Armando Vargas Monguí

Demandada: UAECOB

jul-15	\$ 1.865.923	\$ 1.091.862	\$ 774.061	138,05	122,31	1,131	\$ 875.320
ago-15	\$ 2.239.730	\$ 1.387.793	\$ 851.937	138,05	122,90	1,129	\$ 961.573
sep-15	\$ 1.675.904	\$ 941.430	\$ 734.473	138,05	123,78	1,123	\$ 825.013
oct-15	\$ 2.132.261	\$ 1.302.713	\$ 829.548	138,05	124,62	1,115	\$ 925.182
nov-15	\$ 2.066.066	\$ 1.250.308	\$ 815.757	138,05	125,37	1,108	\$ 903.669
dic-15	\$ 16.354	\$ 12.947	\$ 3.407	138,05	126,15	1,101	\$ 3.752
ene-16	\$ 2.013.490	\$ 1.176.819	\$ 836.671	138,05	127,78	1,094	\$ 915.595
feb-16	\$ 1.816.188	\$ 1.020.622	\$ 795.566	138,05	129,41	1,080	\$ 859.508
mar-16	\$ 2.559.864	\$ 1.609.366	\$ 950.499	138,05	130,63	1,067	\$ 1.013.958
abr-16	\$ 1.838.111	\$ 1.037.977	\$ 800.133	138,05	131,28	1,057	\$ 845.582
may-16	\$ 2.354.131	\$ 1.446.493	\$ 907.637	138,05	131,95	1,052	\$ 954.443
jun-16	\$ 1.608.768	\$ 856.415	\$ 752.354	138,05	132,58	1,046	\$ 787.135
jul-16	\$ 2.254.637	\$ 1.367.727	\$ 886.909	138,05	133,27	1,041	\$ 923.502
ago-16	\$ 2.005.480	\$ 1.170.478	\$ 835.002	138,05	132,85	1,036	\$ 864.951
sep-16	\$ 1.832.208	\$ 1.033.305	\$ 798.904	138,05	132,78	1,039	\$ 830.174
oct-16	\$ 2.288.363	\$ 1.394.428	\$ 893.936	138,05	132,70	1,040	\$ 929.416
nov-16	\$ 2.266.441	\$ 1.377.072	\$ 889.369	138,05	132,85	1,040	\$ 925.225
dic-16	\$ 2.460.370	\$ 1.530.599	\$ 929.771	138,05	133,40	1,039	\$ 966.164
ene-17	\$ 2.271.291	\$ 1.351.082	\$ 920.208	138,05	134,77	1,035	\$ 952.285
feb-17	\$ 1.925.267	\$ 1.077.146	\$ 848.120	138,05	136,12	1,024	\$ 868.761
mar-17	\$ 2.309.236	\$ 1.381.122	\$ 928.114	138,05	136,76	1,014	\$ 941.273
abr-17	\$ 2.579.369	\$ 1.594.978	\$ 984.392	138,05	137,40	1,009	\$ 993.677
may-17	\$ 2.598.342	\$ 1.609.998	\$ 988.344	138,05	137,71	1,005	\$ 993.020
jun-17	\$ 2.434.816	\$ 1.480.540	\$ 954.276	138,05	137,87	1,002	\$ 956.632
jul-17	\$ 2.742.895	\$ 1.724.436	\$ 1.018.459	138,05	137,80	1,001	\$ 1.019.789
ago-17	\$ 2.598.342	\$ 1.609.998	\$ 988.344	138,05	137,99	1,002	\$ 990.137
sep-17	\$ 2.001.157	\$ 1.137.226	\$ 863.931	138,05	138,05	1,000	\$ 864.306
oct-17	\$ 1.847.298	\$ 1.119.727	\$ 727.571	138,05	138,07	1,000	\$ 727.571
TOTAL EJECUTORIA							\$85.114.049
oct-17	\$ 562.221	\$ 340.786	\$ 221.435				\$ 221.435
nov-17	\$ 1.107.638	\$ 876.880	\$ 230.758				\$ 230.758
dic-17	\$ 2.415.844	\$ 1.465.520	\$ 950.324				\$ 950.324
ene-18	\$ 2.735.061	\$ 1.694.139	\$ 1.040.922				\$ 1.040.922
feb-18	\$ 2.029.040	\$ 1.135.205	\$ 893.834				\$ 893.834
mar-18	\$ 2.845.987	\$ 1.781.956	\$ 1.064.032				\$ 1.064.032
abr-18	\$ 2.602.712	\$ 1.589.363	\$ 1.013.349				\$ 1.013.349
may-18	\$ 2.279.456	\$ 1.333.452	\$ 946.004				\$ 946.004
jun-18	\$ 2.514.638	\$ 1.519.637	\$ 995.001				\$ 995.001
jul-18	\$ 2.731.729	\$ 1.691.501	\$ 1.040.228				\$ 1.040.228
							\$ 0
ago-18	\$ 1.194.001	\$ 945.251	\$ 248.750				\$ 248.750
sep-18	\$ 1.989.049	\$ 1.103.546	\$ 885.503				\$ 885.503
oct-18	\$ 2.158.056	\$ 1.237.344	\$ 920.713				\$ 920.713
nov-18	\$ 2.566.054	\$ 1.560.342	\$ 1.005.712				\$ 1.005.712
dic-18	\$ 3.235.418	\$ 2.090.255	\$ 1.145.163				\$ 1.145.163
ene-19	\$ 2.501.433	\$ 1.486.274	\$ 1.015.159				\$ 1.015.159
TOTAL							\$98.730.936

Ahora bien, según el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994, dispuso que dentro de los factores a tener en cuenta como base de la liquidación pensional se encuentran, entre otros, la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la sala efectuará el descuento de los aportes sobre las sumas a reconocer, así:

MES / AÑO	VALOR INDEXADO	APORTES A SALUD 4%	APORTES A PENSIÓN 4%	TOTAL
dic-08	\$ 159.120	\$ 6.365	\$ 6.365	\$ 146.390
ene-09	\$ 884.773	\$ 35.391	\$ 35.391	\$ 813.992
feb-09	\$ 39.157	\$ 1.566	\$ 1.566	\$ 36.024
mar-09	\$ 849.773	\$ 33.991	\$ 33.991	\$ 781.791
abr-09	\$ 897.607	\$ 35.904	\$ 35.904	\$ 825.798
may-09	\$ 1.052.909	\$ 42.116	\$ 42.116	\$ 968.676
jun-09	\$ 971.642	\$ 38.866	\$ 38.866	\$ 893.911
jul-09	\$ 335.707	\$ 13.428	\$ 13.428	\$ 308.850
ago-09	\$ 894.327	\$ 35.773	\$ 35.773	\$ 822.781
sep-09	\$ 723.270	\$ 28.931	\$ 28.931	\$ 665.408
oct-09	\$ 818.497	\$ 32.740	\$ 32.740	\$ 753.017
nov-09	\$ 869.320	\$ 34.773	\$ 34.773	\$ 799.774
dic-09	\$ 786.507	\$ 31.460	\$ 31.460	\$ 723.587
ene-10	\$ 973.234	\$ 38.929	\$ 38.929	\$ 895.375
feb-10	\$ 802.994	\$ 32.120	\$ 32.120	\$ 738.755
mar-10	\$ 849.491	\$ 33.980	\$ 33.980	\$ 781.532
abr-10	\$ 892.084	\$ 35.683	\$ 35.683	\$ 820.717
may-10	\$ 910.514	\$ 36.421	\$ 36.421	\$ 837.672
jun-10	\$ 860.623	\$ 34.425	\$ 34.425	\$ 791.773
jul-10	\$ 888.626	\$ 35.545	\$ 35.545	\$ 817.536
ago-10	\$ 614.275	\$ 24.571	\$ 24.571	\$ 565.133
sep-10	\$ 759.836	\$ 30.393	\$ 30.393	\$ 699.049
oct-10	\$ 851.322	\$ 34.053	\$ 34.053	\$ 783.216
nov-10	\$ 186.613	\$ 7.465	\$ 7.465	\$ 171.684
dic-10	\$ 927.100	\$ 37.084	\$ 37.084	\$ 852.932
ene-11	\$ 860.613	\$ 34.425	\$ 34.425	\$ 791.764
feb-11	\$ 817.370	\$ 32.695	\$ 32.695	\$ 751.980
mar-11	\$ 856.002	\$ 34.240	\$ 34.240	\$ 787.522
abr-11	\$ 733.713	\$ 29.349	\$ 29.349	\$ 675.016
may-11	\$ 35.117	\$ 1.405	\$ 1.405	\$ 32.308
jun-11	\$ 982.177	\$ 39.287	\$ 39.287	\$ 903.603
jul-11	\$ 884.341	\$ 35.374	\$ 35.374	\$ 813.594
ago-11	\$ 802.387	\$ 32.095	\$ 32.095	\$ 738.196
sep-11	\$ 772.232	\$ 30.889	\$ 30.889	\$ 710.453
oct-11	\$ 853.834	\$ 34.153	\$ 34.153	\$ 785.528
nov-11	\$ 874.715	\$ 34.989	\$ 34.989	\$ 804.738
dic-11	\$ 912.559	\$ 36.502	\$ 36.502	\$ 839.554
ene-12	\$ 953.299	\$ 38.132	\$ 38.132	\$ 877.035
feb-12	\$ 755.925	\$ 30.237	\$ 30.237	\$ 695.451
mar-12	\$ 934.175	\$ 37.367	\$ 37.367	\$ 859.441
abr-12	\$ 1.046.678	\$ 41.867	\$ 41.867	\$ 962.944
may-12	\$ 623.326	\$ 24.933	\$ 24.933	\$ 573.460
jun-12	\$ 901.050	\$ 36.042	\$ 36.042	\$ 828.966
jul-12	\$ 932.380	\$ 37.295	\$ 37.295	\$ 857.789
ago-12	\$ 904.213	\$ 36.169	\$ 36.169	\$ 831.876
sep-12	\$ 850.371	\$ 34.015	\$ 34.015	\$ 782.341
oct-12	\$ 872.894	\$ 34.916	\$ 34.916	\$ 803.063
nov-12	\$ 896.057	\$ 35.842	\$ 35.842	\$ 824.372

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Nelson Armando Vargas Monguí

Demandada: UAECOB

dic-12	\$ 1.021.673	\$ 40.867	\$ 40.867	\$ 939.939
ene-13	\$ 948.523	\$ 37.941	\$ 37.941	\$ 872.641
feb-13	\$ 874.244	\$ 34.970	\$ 34.970	\$ 804.305
mar-13	\$ 1.050.477	\$ 42.019	\$ 42.019	\$ 966.439
abr-13	\$ 666.985	\$ 26.679	\$ 26.679	\$ 613.626
may-13	\$ 953.615	\$ 38.145	\$ 38.145	\$ 877.326
jun-13	\$ 976.098	\$ 39.044	\$ 39.044	\$ 898.010
jul-13	\$ 919.763	\$ 36.791	\$ 36.791	\$ 846.182
ago-13	\$ 948.252	\$ 37.930	\$ 37.930	\$ 872.392
sep-13	\$ 820.652	\$ 32.826	\$ 32.826	\$ 754.999
oct-13	\$ 923.454	\$ 36.938	\$ 36.938	\$ 849.577
nov-13	\$ 906.945	\$ 36.278	\$ 36.278	\$ 834.390
dic-13	\$ 956.846	\$ 38.274	\$ 38.274	\$ 880.298
ene-14	\$ 170.606	\$ 6.824	\$ 6.824	\$ 156.957
feb-14	\$ 812.040	\$ 32.482	\$ 32.482	\$ 747.076
mar-14	\$ 86.296	\$ 3.452	\$ 3.452	\$ 79.392
abr-14	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
may-14	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
jun-14	\$ 838.926	\$ 33.557	\$ 33.557	\$ 771.812
jul-14	\$ 838.755	\$ 33.550	\$ 33.550	\$ 771.655
ago-14	\$ 980.439	\$ 39.218	\$ 39.218	\$ 902.003
sep-14	\$ 143.044	\$ 5.722	\$ 5.722	\$ 131.600
oct-14	\$ 80.851	\$ 3.234	\$ 3.234	\$ 74.383
nov-14	\$ 931.362	\$ 37.254	\$ 37.254	\$ 856.853
dic-14	\$ 850.933	\$ 34.037	\$ 34.037	\$ 782.858
ene-15	\$ 207.389	\$ 8.296	\$ 8.296	\$ 190.798
feb-15	\$ 856.651	\$ 34.266	\$ 34.266	\$ 788.119
mar-15	\$ 977.801	\$ 39.112	\$ 39.112	\$ 899.577
abr-15	\$ 946.040	\$ 37.842	\$ 37.842	\$ 870.357
may-15	\$ 966.949	\$ 38.678	\$ 38.678	\$ 889.593
jun-15	\$ 986.083	\$ 39.443	\$ 39.443	\$ 907.197
jul-15	\$ 875.320	\$ 35.013	\$ 35.013	\$ 805.295
ago-15	\$ 961.573	\$ 38.463	\$ 38.463	\$ 884.647
sep-15	\$ 825.013	\$ 33.001	\$ 33.001	\$ 759.012
oct-15	\$ 925.182	\$ 37.007	\$ 37.007	\$ 851.168
nov-15	\$ 903.669	\$ 36.147	\$ 36.147	\$ 831.376
dic-15	\$ 3.752	\$ 150	\$ 150	\$ 3.452
ene-16	\$ 915.595	\$ 36.624	\$ 36.624	\$ 842.348
feb-16	\$ 859.508	\$ 34.380	\$ 34.380	\$ 790.747
mar-16	\$ 1.013.958	\$ 40.558	\$ 40.558	\$ 932.841
abr-16	\$ 845.582	\$ 33.823	\$ 33.823	\$ 777.936
may-16	\$ 954.443	\$ 38.178	\$ 38.178	\$ 878.088
jun-16	\$ 787.135	\$ 31.485	\$ 31.485	\$ 724.164
jul-16	\$ 923.502	\$ 36.940	\$ 36.940	\$ 849.622
ago-16	\$ 864.951	\$ 34.598	\$ 34.598	\$ 795.755
sep-16	\$ 830.174	\$ 33.207	\$ 33.207	\$ 763.760
oct-16	\$ 929.416	\$ 37.177	\$ 37.177	\$ 855.063
nov-16	\$ 925.225	\$ 37.009	\$ 37.009	\$ 851.207
dic-16	\$ 966.164	\$ 38.647	\$ 38.647	\$ 888.870
ene-17	\$ 952.285	\$ 38.091	\$ 38.091	\$ 876.102
feb-17	\$ 868.761	\$ 34.750	\$ 34.750	\$ 799.261
mar-17	\$ 941.273	\$ 37.651	\$ 37.651	\$ 865.971
abr-17	\$ 993.677	\$ 39.747	\$ 39.747	\$ 914.183

may-17	\$ 993.020	\$ 39.721	\$ 39.721	\$ 913.578
jun-17	\$ 956.632	\$ 38.265	\$ 38.265	\$ 880.102
jul-17	\$ 1.019.789	\$ 40.792	\$ 40.792	\$ 938.206
ago-17	\$ 990.137	\$ 39.605	\$ 39.605	\$ 910.926
sep-17	\$ 864.306	\$ 34.572	\$ 34.572	\$ 795.162
oct-17	\$ 727.571	\$ 29.103	\$ 29.103	\$ 669.366
EJECUTORIA	\$85.114.049	\$3.404.562	\$3.404.562	\$78.304.925
oct-17	\$ 221.435	\$ 8.857	\$ 8.857	\$ 203.720
nov-17	\$ 230.758	\$ 9.230	\$ 9.230	\$ 212.297
dic-17	\$ 950.324	\$ 38.013	\$ 38.013	\$ 874.298
ene-18	\$ 1.040.922	\$ 41.637	\$ 41.637	\$ 957.648
feb-18	\$ 893.834	\$ 35.753	\$ 35.753	\$ 822.328
mar-18	\$ 1.064.032	\$ 42.561	\$ 42.561	\$ 978.909
abr-18	\$ 1.013.349	\$ 40.534	\$ 40.534	\$ 932.281
may-18	\$ 946.004	\$ 37.840	\$ 37.840	\$ 870.324
jun-18	\$ 995.001	\$ 39.800	\$ 39.800	\$ 915.401
jul-18	\$ 1.040.228	\$ 41.609	\$ 41.609	\$ 957.010
	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ago-18	\$ 248.750	\$ 9.950	\$ 9.950	\$ 228.850
sep-18	\$ 885.503	\$ 35.420	\$ 35.420	\$ 814.663
oct-18	\$ 920.713	\$ 36.829	\$ 36.829	\$ 847.056
nov-18	\$ 1.005.712	\$ 40.228	\$ 40.228	\$ 925.255
dic-18	\$ 1.145.163	\$ 45.807	\$ 45.807	\$ 1.053.550
ene-19	\$ 1.015.159	\$ 40.606	\$ 40.606	\$ 933.946
TOTAL	\$98.730.936	\$3.949.237	\$3.949.237	\$90.832.461

Entonces, en el asunto bajo estudio y dado que la entidad no ha pagado suma alguna, como quiera que la liquidación por ella realizada arrojó un valor negativo, en esa medida, se tiene que el capital adeudado corresponde a:

RESUMEN CAPITAL HORAS EXTRAS Y RECARGOS	
Suma a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$98.730.936
Descuentos para salud y pensión	\$7.898.475
Valor final por reconocer en favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$90.832.461

5.4.1.2 Auxilio de cesantías

En lo concerniente a la reliquidación del auxilio de cesantías desde el 1.º de diciembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2019, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en este proveído, se establece en principio una diferencia por pagar de \$8.227.578, así:

Año	Valor adeudado	Cesantías que se debían reconocer
2008	\$ 159.119,78	\$13.260
2009	\$ 9.123.488,39	\$760.291
2010	\$ 9.516.710,62	\$793.059
2011	\$ 9.329.662,09	\$782.088
2012	\$ 10.692.040,32	\$891.003
2013	\$ 10.925.257,20	\$912.154
2014	\$ 5.453.035,30	\$477.771
2015	\$ 9.435.422,25	\$786.285

2016	\$ 10.815.652,49	\$901.304
2017	\$ 10.709.968,41	\$775.621
SUBTOTAL A EJECUTORIA		\$7.092.837
2017	\$ 10.709.968,41	\$116.876
2018	\$ 11.199.211,80	\$933.268
2019	\$ 1.015.158,65	\$84.597
SUBTOTAL POSTERIOR A EJECUTORIA		\$1.134.741
VALOR ADEUDADO CESANTÍAS		\$8.227.578

Sobre este punto tampoco se verifican valores pagados por la entidad, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por esta en virtud de la Resolución No. 929 de 28 de noviembre de 2017, arrojó como resultado una suma negativa de \$19.311.326 por concepto de cesantías.

5.5 Intereses moratorios

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios.

Entonces, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por el no pago oportuno de la obligación. Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, que consagra: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2017, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 5 de marzo de 2018, se observa que se interrumpió la causación de intereses desde el 24 de enero de hasta el 5 de marzo de 2018, fecha en la cual se radicó la solicitud de cumplimiento.

Ahora, previo a explicar la liquidación efectuada por la corporación, se reitera que se acogió la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴ conforme a la cual, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora.

5.5.1 Intereses moratorios causados sobre las diferencias adeudadas del trabajo suplementario y cesantías hasta la ejecutoria de las sentencias

Capital I: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías.

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

¹⁴ C. E. Sec. Segunda. Sent. 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En consecuencia, los períodos y capital a liquidar son:

- Desde el 24 de octubre de 2017 hasta el 24 de enero de 2018, suspendiendo la causación de interés y reanudándose estos el 5 de marzo de 2018, fecha en la cual el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, hasta el 24 de agosto de 2018 con la tasa DTF, respecto del capital de \$85.397.762,68¹⁵.

- Desde el 25 de agosto de 2018 a 31 de enero de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia), con la tasa comercial, respecto del capital de \$85.397.762,68¹⁶.

DTF

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
24/10/2017	31/10/2017	8	5,46%	0,01%	\$85.397.763	\$ 84.183
1/11/2017	30/11/2017	30	5,35%	0,01%	\$85.397.763	\$ 313.674
1/12/2017	31/12/2017	31	5,28%	0,01%	\$85.397.763	\$ 321.354
1/01/2018	24/01/2018	24	5,21%	0,01%	\$85.397.763	\$ 248.790
5/03/2018	31/03/2018	27	5,01%	0,01%	\$85.397.763	\$ 273.842
1/04/2018	30/04/2018	30	4,90%	0,01%	\$85.397.763	\$ 303.597
1/05/2018	31/05/2018	31	4,70%	0,01%	\$85.397.763	\$ 322.048
1/06/2018	30/06/2018	30	4,60%	0,01%	\$85.397.763	\$ 313.002
1/07/2018	31/07/2018	31	4,57%	0,01%	\$85.397.763	\$ 324.129
1/08/2018	24/08/2018	24	4,53%	0,01%	\$85.397.763	\$ 250.939
25/08/2018	31/08/2018	7	19,94%	0,07172%	\$85.397.763	\$428.710,52
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	\$85.397.763	\$1.826.779,54
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	\$85.397.763	\$1.872.548,79
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	\$85.397.763	\$1.800.739,72
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	\$85.397.763	\$1.853.178,59
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	\$85.397.763	\$1.832.911,10
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	\$85.397.763	\$1.696.649,93
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	\$85.397.763	\$1.850.648,24
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,06975%	\$85.397.763	\$1.786.866,80
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$85.397.763	\$1.848.117,01
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$85.397.763	\$1.785.232,90
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$85.397.763	\$1.843.051,90
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$85.397.763	\$1.846.429,03
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$85.397.763	\$1.786.866,80
1/10/2019	31/10/2019	31	19,32%	0,06975%	\$85.397.763	\$1.846.429,03
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$85.397.763	\$1.763.137,99
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$85.397.763	\$1.811.738,94
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$85.397.763	\$1.799.855,57
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$85.397.763	\$1.706.743,20
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$85.397.763	\$1.815.130,62
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$85.397.763	\$1.735.215,82
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$85.397.763	\$1.750.416,70
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$85.397.763	\$1.688.155,32
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$85.397.763	\$1.744.427,17
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$85.397.763	\$1.758.964,64

¹⁵ Que corresponde a \$77.977.213,25 adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos (después de descuentos por seguridad social), y \$7.063.153 de cesantías, hasta la ejecutoria de la sentencia.

¹⁶ Que corresponde a \$77.977.213,25 adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos (después de descuentos por seguridad social), y \$7.063.153 de cesantías, hasta la ejecutoria de la sentencia.

1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$85.397.763	\$1.707.182,51
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$85.397.763	\$1.741.858,72
1/11/2020	30/11/2020	31	17,84%	0,06499%	\$85.397.763	\$1.720.419,61
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$85.397.763	\$1.687.710,73
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$85.397.763	\$1.675.622,93
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$85.397.763	\$1.530.614,61
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$85.397.763	\$1.683.395,96
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$85.397.763	\$1.620.734,28
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$85.397.763	\$1.666.976,49
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$85.397.763	\$1.612.365,75
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$85.397.763	\$1.663.515,03
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$85.397.763	\$1.668.706,60
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$85.397.763	\$1.610.690,85
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$85.397.763	\$1.654.854,17
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$85.397.763	\$1.617.388,06
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$85.397.763	\$1.687.710,73
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$85.397.763	\$1.704.944,25
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$85.397.763	\$1.589.513,83
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$85.397.763	\$1.774.325,67
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$85.397.763	\$1.764.777,03
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$85.397.763	\$1.879.274,18
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$85.397.763	\$1.874.539,53
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$85.397.763	\$2.010.017,68
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$85.397.763	\$2.086.371,11
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$85.397.763	\$2.120.295,42
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$85.397.763	\$2.279.789,58
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	0,08961%	\$85.397.763	\$2.295.725,45
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	0,09507%	\$85.397.763	\$2.516.861,89
1/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	0,09854%	\$85.397.763	\$2.608.658,33
Total						\$99.289.345,70

Nuevamente, se insiste en que no hay lugar a imputar pagos sobre el valor adeudado, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la entidad en virtud de la Resolución No. 929 de 28 de noviembre de 2018 arrojó como resultado una suma negativa.

5.5.2 Intereses moratorios causados sobre las diferencias adeudadas del trabajo suplementario y cesantías con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias

Capital II: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías, con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias.

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

En consecuencia, los períodos y capital a liquidar son:

- Desde el 24 de octubre de 2017 hasta el 24 de enero de 2018, suspendiendo la causación de interés y reanudándose estos el 5 de marzo de 2018, fecha en la cual el ejecutante radicó

la solicitud de cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución hasta el 24 de agosto de 2018, con tasa DTF, respecto del capital de \$13.662.276¹⁷.

- Desde el 25 de agosto de 2018 a 31 de enero de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia), con la tasa comercial, respecto del capital de \$13.662.276¹⁸.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa DTF Efectiva Anual	Tasa DTF Diaria	Capital	Subtotal
24/10/2017	31/10/2017	8	5,46%	0,0146%	\$222.172,88	\$258,89
1/11/2017	30/11/2017	30	5,35%	0,0143%	\$453.700,01	\$1.943,64
1/12/2017	31/12/2017	31	5,28%	0,0141%	\$1.407.191,42	\$6.149,87
1/01/2018	24/01/2018	24	5,21%	0,0139%	\$2.215.752,90	\$7.400,01
25/01/2018	31/01/2018	7	INTERRUPCIÓN			\$0
1/02/2018	28/02/2018	28				\$0
1/03/2018	4/03/2018	4				\$0
5/03/2018	31/03/2018	27	5,01%	0,0134%	\$4.415.975,57	\$15.970,03
1/04/2018	30/04/2018	30	4,90%	0,0131%	\$5.432.702,80	\$21.361,89
1/05/2018	31/05/2018	31	4,70%	0,0126%	\$6.381.860,50	\$24.896,01
1/06/2018	30/06/2018	30	4,60%	0,0123%	\$7.380.177,77	\$27.282,07
1/07/2018	31/07/2018	31	4,57%	0,0122%	\$8.423.873,10	\$31.973,03
1/08/2018	24/08/2018	24	4,53%	0,0121%	\$8.673.452,41	\$25.268,47
25/08/2018	31/08/2018	7	19,94%	0,07172%	\$8.673.452,41	\$43.542,13
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	\$9.561.907,02	\$204.542,78
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	\$10.485.688,84	\$229.923,63
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	\$11.494.753,54	\$242.384,09
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	\$12.643.733,92	\$274.376,01
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	\$13.662.276,43	\$293.236,47
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	\$13.662.276,43	\$271.436,86
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	\$13.662.276,43	\$296.074,12
3/04/2019	30/04/2019	28	19,32%	0,06975%	\$13.662.276,43	\$266.812,11
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$13.662.276,43	\$295.669,17
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$13.662.276,43	\$285.608,72
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$13.662.276,43	\$294.858,83
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$13.662.276,43	\$295.399,12
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$13.662.276,43	\$285.870,11
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	\$13.662.276,43	\$292.424,43
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$13.662.276,43	\$282.073,88
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$13.662.276,43	\$289.849,26
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$13.662.276,43	\$287.948,11
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$13.662.276,43	\$273.051,62
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$13.662.276,43	\$290.391,87
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$13.662.276,43	\$277.606,78
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$13.662.276,43	\$280.038,68
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$13.662.276,43	\$270.077,86
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$13.662.276,43	\$279.080,45
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$13.662.276,43	\$281.406,22
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$13.662.276,43	\$273.121,90
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$13.662.276,43	\$278.669,54
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$13.662.276,43	\$266.360,93
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$13.662.276,43	\$270.006,73
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$13.662.276,43	\$268.072,87

¹⁷ Que corresponde a \$ \$ 12.527.535,86 adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos (después de descuentos por seguridad social), y \$1.134.741 de cesantías, calculados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

¹⁸ Que corresponde a \$ \$ 12.527.535,86 adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos (después de descuentos por seguridad social), y \$1.134.741 de cesantías, calculados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$13.662.276,43	\$244.873,86
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$13.662.276,43	\$269.316,43
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$13.662.276,43	\$259.291,57
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$13.662.276,43	\$266.689,58
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$13.662.276,43	\$257.952,74
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$13.662.276,43	\$266.135,80
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$13.662.276,43	\$266.966,37
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$13.662.276,43	\$257.684,78
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$13.662.276,43	\$264.750,20
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$13.662.276,43	\$258.756,23
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$13.662.276,43	\$270.006,73
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$13.662.276,43	\$272.763,82
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$13.662.276,43	\$254.296,79
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$13.662.276,43	\$283.863,73
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$13.662.276,43	\$282.336,10
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$13.662.276,43	\$300.653,82
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$13.662.276,43	\$299.896,35
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$13.662.276,43	\$321.570,69
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$13.662.276,43	\$333.786,01
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$13.662.276,43	\$339.213,36
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$13.662.276,43	\$364.729,88
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	0,08961%	\$13.662.276,43	\$367.279,36
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	0,09507%	\$13.662.276,43	\$402.657,66
1/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	0,09854%	\$13.662.276,43	\$417.343,62
Total						\$ 15.325.234,69

6. REQUISITO DE LEY 2080 DE 2021

El numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. En este sentido, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, el día 11 de octubre de 2022.

7. CONCLUSIONES

Corolario de lo explicado a lo largo de este proveído, se establece que a la fecha la UAECOB adeuda al señor Nelson Armando Vargas Monguí las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno hasta la ejecutoria de la sentencia	\$85.397.762,68
Capital horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias	\$13.662.276,43
Subtotal capital	\$99.060.039
Intereses hasta la ejecutoria de las sentencias	\$99.289.345,70
Intereses con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias	\$15.325.234,69
Subtotal intereses	\$114.452.076,48
TOTAL	\$213.512.115,59

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con la liquidación realizada en precedencia, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que señala que el juez libraré mandamiento de pago en aquella forma que considere legal, por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de noventa y nueve millones sesenta mil treinta y nueve pesos (**\$99.060.039**) moneda corriente, que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

ii. Por la suma de ciento catorce millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$114.452.076,48**) moneda corriente, que corresponde a los intereses moratorios liquidados a la tasa DTF y moratorios corrientes causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2023.

iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente, se debe reconocer personería al abogado Jorge Eliécer García Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.767, y portador de la tarjeta profesional No. 51.415 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido, visible en el Documento No. 4 Expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Nelson Armando Vargas Monguí, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.996.248, y en contra del Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOB–, por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de noventa y nueve millones sesenta mil treinta y nueve pesos (**\$99.060.039**) moneda corriente, que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

ii. Por la suma de ciento catorce millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$114.452.076,48**) moneda corriente, que corresponde a los intereses moratorios liquidados a la tasa DTF y moratorios corrientes causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2023.

iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones la parte motiva de la presente providencia, por lo que este pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por sumas pretendidas en la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar personalmente a la entidad demandada, Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOB-, a través de su representante legal, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar por estado a la parte actora, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jorge Eliécer García Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.767, y portador de la tarjeta profesional No. 51.415 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: i) suministrar al Despacho del magistrado sustanciador y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso, ii) comunicar cualquier cambio de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso deberán enviar en forma simultánea por correo electrónico a las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01684-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elina Sánchez de Cardona
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - Fonprecon

1. ASUNTO

Procede la sala a decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada.

2. PRETENSIONES

2.1 La accionante demandó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en adelante Fonprecon, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.2 El Oficio No. 201S4000011581 de 9 de febrero de 2015, que le negó el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida a la accionante.

2.1.3 El Oficio No. 201540000084641 de 9 de septiembre de 2015, en virtud del cual reiteró la negativa de acrecentar la pensión de sobrevivientes de la demandante.

2.1.4 La Resolución No. 0653 del 12 de noviembre de 2019, que le negó la solicitud de revocatoria directa de los oficios anteriores, presentada por la actora.

2.2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la parte demandada, a:

2.2.1 Reconocer y pagarle el acrecimiento de la mesada pensional al 100% de la sustitución pensional del causante Enrique Cardona Villafañe (F), a partir del 25 de diciembre de 2014, fecha de fallecimiento de la otra beneficiaria del mismo orden, la señora Rosario Ramos.

2.2.2 Actualizar las sumas a pagar y cancelar los intereses moratorios.

3. HECHOS

Los hechos relatados por la parte demandante y jurídicamente relevantes son los siguientes:

3.1 Mediante la Resolución No. 0740 del 14 de octubre de 1993, Fonprecon le reconoció una pensión vitalicia de jubilación al señor Enrique Cardona Villafañe, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 955.103.

3.2 El 18 de febrero de 2002 el señor Enrique Cardona Villafañe solicitó a Fonprecon que en caso de su fallecimiento se le sustituyera la pensión de jubilación a su legítima esposa, la señora Elina Sánchez de Cardona, con quien contrajo nupcias el 4 de diciembre de 1955.

3.3 El 24 de enero de 2003, se reconoció como beneficiaria a la señora Elina Sánchez de Cardona y se dispuso archivar el expediente hasta que ocurriera el fallecimiento del señor Cardona Villafañe, situación que ocurrió el 11 de octubre de 2006.

3.4 Con la Resolución No. 2425 del 22 de diciembre de 2006, la dirección de Fonprecon resolvió dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional por haberse presentado a solicitarlo la señora Rosario Ramos Carrillo, como compañera permanente.

3.5 El 4 de mayo de 2007, las señoras Elina Sánchez y Rosario Ramos resolvieron conciliar en proporciones del 40% y el 60% respectivamente el disfrute de la sustitución pensional.

3.6 Mediante la Resolución No. 1218 del 28 de junio de 2007, Fonprecon reconoció la sustitución pensional en los términos del acuerdo conciliatorio del 4 de mayo de 2007.

3.7 La señora Rosario Ramos Carrillo falleció el 25 de diciembre de 2014, por lo que el 29 de enero de 2015 la demandante procedió a solicitar el acrecimiento de su pensión.

3.8 La anterior petición fue negada por la subdirectora de prestaciones económicas de Fonprecon mediante el oficio del 9 de febrero de 2015, en virtud de que los porcentajes señalados correspondían al porcentaje de convivencia con el causante.

3.9 El 20 de agosto de 2015, la accionante solicitó nuevamente el acrecimiento pensional, y mediante oficio del 9 de septiembre de 2015 la subdirectora de prestaciones económicas de Fonprecon le negó lo pretendido, afirmando que no se modifican porcentajes de convivencia.

3.10 El 8 de octubre de 2019, la señora Elina Sánchez de Carmona solicitó la revocatoria de los anteriores oficios.

3.11 A través de la Resolución No. 0653 del 12 de noviembre de 2019, la entidad negó el acrecimiento solicitado, sin conceder recursos.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 13 de mayo de 2022¹ la sala de decisión profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo cual, la entidad demandada fue condenada al reconocimiento y pago del 100% de la sustitución pensional que en vida devengaba el señor Enrique Cardona Villafañe, en favor de la señora Elina Sánchez de Cardona, a partir del 26 de diciembre de 2014, pero con efectos fiscales a partir del 3 de diciembre de 2016, por prescripción trienal.

¹ Índice 30 – documento No. 5 – Expediente digital Samai.

La anterior decisión fue notificada a las partes por correo electrónico el 18 de mayo de 2022², y fue apelada por la parte demandada el 31 de mayo de la misma anualidad³.

No obstante, con escrito adiado 19 de julio de 2022⁴, el apoderado judicial de la entidad demandada solicitó, previo a la concesión del recurso de apelación, realizar audiencia de conciliación en atención a que el apoderado judicial de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el comité de conciliación y defensa judicial del Fonprecon, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la señora Elina Sánchez⁵.

5. ACUERDO CONCILIATORIO

5.1 Según el acta de comité de conciliación y defensa judicial No. 13-2022 del 28 de junio de 2022, se indicó que el apoderado judicial de la señora Elina Sánchez de Cardona presentó el 27 de mayo de 2022, propuesta de conciliación de la siguiente manera:

“(...) REDUCIR EL VALOR DE LA INDEXACIÓN Y DE LOS INTERESES MORATORIOS EN UN 50% siempre y cuando se realice el pago y/o cumplimiento de la sentencia... en un plazo máximo de tres meses (...)”.

5.2 Mediante memorando No. 20224000016343 del 22 de junio de 2022, la SPE⁶ presentó liquidación evidenciándose un valor a pagar por concepto de indexación de **\$32.374.475**; y por concepto de retroactivo la suma de **\$247.302.829**.

La SPE no realizó la liquidación de los intereses moratorios, por cuanto la sentencia no se encuentra ejecutoriada.

5.3 Por otra parte, el director general del Fonprecon no aceptó la propuesta de conciliación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, indicó que proponía la siguiente:

“No realizar el pago de intereses moratorios judiciales ni costas judiciales y realizar el pago del retroactivo en un termino no superior a 2 meses contados a partir de la aprobación de la conciliación y realizar el pago del 50% del valor de la indexación en un término no superior a dos meses contados a partir de la aprobación de la conciliación”.

5.4 Con acta de comité de conciliación y defensa judicial No. 14 -2022 en sesión del 13 de julio de 2022, se aprobó los términos de la conciliación llevada a cabo el 28 de junio de esa anualidad, en atención a que el apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito del 5 de julio, aceptó la propuesta de conciliación y pago por parte de la entidad demandada, indicando lo siguiente:

“(...) manifiesta estar de acuerdo con la contrapropuesta presentada por la entidad, razón por la cual estamos atentos a realizar los tramites o rituales de ley necesarios para llevar a cabo la correspondiente audiencia de conciliación”.

² Índice 32 – Expediente digital Samai.

³ Índice 33 – documento No. 6 - Expediente digital Samai.

⁴ Índice 36 – documento No. 26 - Expediente digital Samai.

⁵ Índice 38 – documento No. 27 - Expediente digital Samai.

⁶ Subdirección de Prestaciones Económicas de Fonprecon.

5.5 Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora aceptó los términos de la fórmula conciliatoria propuesta por el Fonprecon, la conciliación quedó establecida de la siguiente manera:

“Por concepto de retroactivo: **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$247.302.829)** equivalente al 100%.

Por concepto de indexación: **DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$16.187.237)** equivalente al 50%.

No se hace reconocimiento por concepto de intereses moratorios.

La suma por concepto de retroactivo es la resultante de los periodos desde el 3/12/2016 a 30/06/2022. Y la suma por concepto de indexación es la resultante de los periodos 3/12/2016 a 30/06/2022 (...)

El pago se realizará dos meses después de aprobada la conciliación por parte de la autoridad judicial”.

6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

6.1 Con proveído de data 7 de septiembre de 2022⁷, la sala unitaria fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevaría a cabo el 20 siguiente a las 8:30 am.

6.2 Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora con escrito radicado el 20 de septiembre de 2022, informó sobre el fallecimiento de la señora Elina Sánchez de Cardona el cual ocurrió el 23 de agosto de esa misma anualidad. Por tal razón, solicitó el reconocimiento como sucesores procesales de los hijos de la causante y, como consecuencia, el reconocimiento como apoderado judicial de estos.

Para tal efecto, aportó con el escrito: **i)** registro civil de defunción de la señora Elina Sánchez de Cardona; **ii)** registros civiles de nacimiento de los hijos de la causante, respecto de los cuales solicita sean reconocidos como sucesores procesales, y **iii)** poder con facultades para representar a los sucesores procesales⁸.

6.3 El 20 de septiembre de 2022⁹ se celebró la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en la que el apoderado judicial de la parte actora reiteró la información sobre el fallecimiento de la señora Elina Sánchez de Cardona, señalando que la accionante en vida aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada, y con ocasión a la muerte de la actora los hijos de la causante le otorgaron poder para continuar el proceso como sucesores procesales.

⁷ Índice 39 – documento No. 28 - Expediente digital Samai.

⁸ Índice 43 – documento No. 31 - Expediente digital Samai

⁹ Índice 47 – documento No. 33 - Expediente digital Samai

De la misma manera, informó que a la fecha de la realización de la precipitada diligencia no se había adelantado proceso de sucesión.

En ese mismo sentido, el apoderado judicial de Fonprecon explicó el contenido de la fórmula propuesta.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público no estuvo presente en la diligencia realizada el 20 de septiembre de 2022, no obstante, a través de escrito adiado del 23 siguiente¹⁰, emitió concepto solicitando la aprobación del acuerdo conciliatorio.

7. SUCESIÓN PROCESAL

7.1 Sobre la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”¹¹.

De la anterior regulación se logra concluir que existen los siguientes tipos de sucesión procesal: **i)** por muerte o ausencia; **ii)** por extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica; y **iii)** por cesión de derechos entre vivos.

Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo

¹⁰ Índice 49 – documentos No. 34 y 35 - Expediente digital Samai

¹¹ **ARTÍCULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>**. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor”¹².

7.2 Así las cosas, en el asunto *sub examine* el apoderado judicial de la causante, allegó las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES	MEDIO PROBATORIO
1. Registro civil de defunción No. 10349738, en el cual se constata que la señora Elina Sánchez de Cardona falleció el 23 de agosto de 2022.	Documental: Copia del registro civil de defunción (Índice 43 – documento No. 31 - Expediente digital Samai – Fl. 19).
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la causante.	Documental: Copia de la fotocopia de la cédula (Índice 43 – documento No. 31 - Expediente digital Samai – Fl. 20).
3. Registro civil de nacimiento de la señora Dalel Verena Cardona Sánchez junto con la copia de la cédula de ciudadanía.	Documental: Copia del registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula (Índice 43 – documento No. 31 - Expediente digital Samai – Fls. 9-12).
4. Registro civil de nacimiento del señor Enrique José Cardona Sánchez, junto con la copia de la cédula de ciudadanía.	Documental: Copia del registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula (Índice 43 – documento No. 31 - Expediente digital Samai – Fls. 16-18).
5. Poderes conferidos por Dalel Verena Cardona Sánchez y Enrique José Cardona Sánchez al abogado César Elquin Mosquera Mosquera para la representación judicial como sucesores procesales del incremento de la sustitución pensional causada por el señor Enrique Cardona Villafañe.	Documental: Poderes conferidos de manera individual al abogado César Elquin Mosquera Mosquera (Índice 43 – documento No. 31 - Expediente digital Samai – Fls. 5 y 12).

7.3 En este orden de ideas, la sala observa que el presente asunto se enmarca en el primer supuesto, esto es, sucesión procesal por muerte, en atención a que según se desprende del registro civil de defunción No. 10349738, el fallecimiento de la señora Elina Sánchez de Cardona ocurrió el 23 de agosto de 2022, por lo que es del caso reconocer la sucesión procesal por causa de muerte.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la sala es claro que la causante debe ser sucedida procesalmente por la señora Dalel Verena Cardona Sánchez y el señor Enrique José Cardona Sánchez, en atención a que acreditaron a través de los registros civiles de nacimiento ser los hijos de la causante, por lo que se les debe tener como sucesores procesales en el presente asunto.

7.4 Del mismo modo, se tiene que la señora Dalel Verena Cardona Sánchez y el señor Enrique José Cardona Sánchez otorgaron poder amplio y suficiente al abogado César Elquin Mosquera Mosquera, quien representaba los intereses de la señora Elina Sánchez de Cardona.

¹² C.E., Sec. Tercera, Auto. 2001-00699-03 (45210) ago. 24/2018. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Por lo tanto, la sala de decisión reconocerá personería al profesional del derecho César Elquin Mosquera Mosquera, para que represente los intereses de los sucesores procesales conforme a las facultades conferidas en los poderes obrantes en los folios 5 y 12 del documento No. 31- índice 43 - Expediente digital Samai.

8. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1 Competencia

Es competente esta sala para resolver sobre la aprobación de este acuerdo conciliatorio, tal como lo establece el art. 65A de la Ley 23 de 1991, en concordancia con el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022¹³, que modificó el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que a su vez había sido modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la sala tiene competencia para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio presentado en el presente asunto, en esa medida, se analizará si éste cumple los requisitos fijados en el ordenamiento jurídico para su aprobación.

8.2 Problema jurídico planteado

Corresponde a la sala determinar si, ¿se debe aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio celebrado por Fonprecon y la parte demandante, por concepto de retroactivo pensional e indexación, por satisfacer todas las exigencias establecidas en la normativa para el efecto?

8.3 Tesis de la sala

Se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Elina Sánchez de Cardona y el Fonprecon, toda vez que el poder otorgado al apoderado judicial de la actora no cuenta con facultad expresa para conciliar, en esa medida, la entidad accionada no podía estudiar la fórmula conciliatoria solicitada por la activa.

9. HECHOS RELEVANTES JURÍDICAMENTE PROBADOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la Resolución No. 0740 del 14 de octubre de 1993, Fonprecon reconoció una pensión vitalicia de jubilación en favor del señor Enrique Cardona Villafañe.	Documental: Copia de la Resolución (Índice 35 – documento No. 8 - Fls. 1-4 expediente digital Samai).
2. El 18 de febrero de 2002, el señor Enrique Cardona Villafañe solicitó a Fonprecon que en caso de su fallecimiento se sustituyera la pensión de jubilación a su esposa Elina Sánchez de Cardona.	Documental: Copia de la solicitud (Índice 35 – documento No. 8 - Fl. 6 expediente digital Samai).
3. A través del auto de 24 de enero de 2003, Fonprecon reconoció como beneficiaria a la señora	Documental: - Copia de auto (Índice 35 – documento No. 8

¹³ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena”.

<p>Elina Sánchez de Cardona, y dispuso archivar el expediente hasta que ocurriera el fallecimiento del señor Cardona Villafañe, hecho que se ocurrió el 11 de octubre de 2006.</p>	<p>- Fl. 8 expediente digital Samai). - Copia del registro civil de defunción del señor Cardona Villafañe (Índice 35 – documento No. 8 - Fl. 9 expediente digital Samai).</p>
<p>4. Con la Resolución No. 2425 del 22 de diciembre de 2006, Fonprecon resolvió dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional por haberse presentado a solicitarlo la señora Rosario Ramos Carrillo, como compañera permanente.</p>	<p>Documental: Copia de la resolución (Índice 35 – documento No. 8 - Fls. 11-18 - expediente digital Samai).</p>
<p>5. El 4 de mayo de 2007, las señoras Elina Sánchez y Rosario Ramos ante el Notario 18 de Bogotá, resolvieron llegar a un acuerdo para el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Cardona Villafañe (F), en proporciones del 40% y el 60%, respectivamente.</p>	<p>Documental: Constancia de la conciliación expedida por la Notaría 18 del Círculo de Bogotá (Índice 35 – documento No. 8 - Fls. 20-24 - expediente digital Samai).</p>
<p>6. Mediante la Resolución No. 1218 del 28 de junio de 2007, Fonprecon reconoció la sustitución pensional en los términos del acuerdo conciliatorio del 4 de mayo de 2007, esto es, a la señora Ramos Carrillo en proporción del 60%, y el restante 40% en favor de la señora Sánchez de Cardona. Así mismo, indicó que se encontraban establecidos los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la sustitución pensional.</p>	<p>Documental: Copia de la resolución (Índice 35 – documento No. 8 - Fls. 25-33 - expediente digital Samai).</p>
<p>7. La señora Rosario Ramos Carrillo falleció el 25 de diciembre de 2014, por lo que el 29 de enero de 2015 la demandante procedió a solicitar el acrecimiento de su cuota pensional.</p>	<p>Documental: Copia del registro civil de defunción de la señora Rosario Ramos Carrillo, (Índice 35 – documento No. 8 - Fl. 35 - expediente digital Samai). - Copia de la petición, (Índice 35 – documento No. 8 - Fl. 36 - expediente digital Samai).</p>
<p>8. Mediante el oficio No. 20154000011581 de 9 de febrero de 2015, la entidad negó lo petitionado por la accionante.</p>	<p>Documental: Copia del oficio. (Índice 35 – documento No. 8 - Fls. 63-66 - expediente digital Samai).</p>
<p>9. El 20 de agosto de 2015, la accionante solicitó el acrecimiento pensional, y mediante el oficio del 9 de septiembre de 2015, la subdirectora de prestaciones económicas de Fonprecon negó lo pretendido, afirmando que no se modifican los porcentajes de convivencia.</p>	<p>Documental: - Copia de la petición (Índice 35 – documento No. 8 - Fls. 39-41 - expediente digital Samai). - Copia del oficio No. 2015000084641 (Índice 35 – documento No. 8 – Fls. 37-38 - expediente digital Samai).</p>
<p>10. El 8 de octubre de 2019, la señora Elina Sánchez de Cardona solicitó la revocatoria de los anteriores</p>	<p>Documental: Copia de la solicitud (Índice 35 –</p>

oficios.	documento No. 8 - Fls. 43-48 - expediente digital Samai).
11. A través de la Resolución No. 0653 del 12 de noviembre de 2019, la entidad negó el acrecimiento solicitado, sin conceder recursos.	Documental: Copia de la resolución (Índice 35 – documento No. 8 - Fl. 52-61 expediente digital Samai).

10. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE A LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en la armonización por los propios contrincantes de intereses divergentes que coinciden en una determinada solución. En otras palabras, la conciliación es un consenso racional que se estima beneficioso para ambas partes, pues economiza recursos procesales y materiales, aunado a que implica el arreglo directo del conflicto.

Ahora bien, la conciliación es judicial cuando se celebra dentro del juicio, o prejudicial cuando se tramita ante el representante del Ministerio Público, antes o por fuera del proceso. En cualquier de los dos casos, el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y el acta presta mérito ejecutivo.

Sobre la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991, dispusieron

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1.º En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2.º No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (...)

Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente

para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹⁴, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA¹⁵.

Así mismo, el artículo 73 *ibidem*¹⁶, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446¹⁷ no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

No obstante, las anteriores disposiciones estuvieron vigentes hasta el 30 de diciembre de 2022, en virtud de la expedición de la Ley 2220 de 2022¹⁸ contentiva del nuevo estatuto de conciliación, que dispuso:

“Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo”.

¹⁴ Modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ Código Contencioso Administrativo.

¹⁶ Que le adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991.

¹⁷ Modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991.

¹⁸ **ARTÍCULO 146. Derogatorias.** La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010. El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012”.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1719 de 2009 estableció la obligación de contar con el concepto del comité de conciliación, al preceptuar:

“Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”.

De las disposiciones transcritas, el Consejo de Estado ha concluido que son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial:

“i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este”¹⁹.

11. CASO CONCRETO

11.1 Verificación de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

11.1.1 Debida representación de las partes y facultad para conciliar

Al respecto, en representación de la parte actora acudió el profesional del derecho César Elquin Mosquera Mosquera, en virtud del poder concedido por la señora Elina Sánchez de Cardona, no obstante, en el poder a él conferido y allegado al presente proceso judicial con la radicación de la demanda, no se le facultó de manera expresa para conciliar²⁰.

Entonces, es claro para la sala que el profesional del derecho no contaba al momento de la celebración del acuerdo conciliatorio con la facultad expresa para conciliar en nombre de la señora Elina Sánchez de Cardona, y mucho menos, para disponer de sus derechos, por lo que no se encuentra satisfecho el requisito bajo estudio.

De otra parte, al revisar el expediente se logró constatar que el apoderado judicial de la señora Elina Sánchez de Cardona aportó poder ante el director de Fonprecon para solicitar el incremento de la sustitución pensional reconocida por el deceso del señor Enrique Cardona Villafañe, el que sí lo faculta de manera expresa para conciliar, pero en sede

¹⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00264 abr. 24/2020 M.P. María Adriana Marín.

²⁰ Faculta al apoderado para: “llenar los espacios en blanco del presente poder, para demandar, recibir, transigir, desistir, formular las declaraciones y condenas que sean pertinentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sustituir y reasumir este poder, corregir y adicional (sic) la demanda, y para que adelante las gestiones tendientes a la defensa de mis derechos”. Índice 35 – documento No. 7 – fls. 13-15 - expediente digital Samai.

administrativa, sin embargo, como el acuerdo conciliatorio se produjo en el curso del presente medio de control, la sala debe tener en cuenta el poder que fue allegado por la parte actora con la radicación de la demanda, el cual, se itera, no faculta de manera expresa al abogado César Elquin Mosquera Mosquera para conciliar y disponer de los derechos litigiosos de la demandante, en sede judicial.

En ese sentido, tampoco se aportó al expediente autorización previa, expresa y escrita por parte de la señora Elina Sánchez de Cardona para que el abogado César Elquin Mosquera Mosquera quedara facultado para conciliar en sede judicial, el asunto de marras.

Al respecto, el artículo 77 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

En ese sentido, se advierte que el abogado César Elquin Mosquera Mosquera actuó sin previa autorización expresa y escrita de la señora Elina Sánchez de Cardona para disponer de sus derechos, por lo que es claro que no podía conciliar ni disponer de los derechos de la activa.

A su turno, por la parte demandada comparece el abogado Rogelio Andrés Giraldo González, quien con la contestación del presente medio de control aportó poder conferido por el director del Fonprecon, facultándolo de manera expresa para conciliar conforme a las instrucciones dadas por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad²¹.

11.1.2 En esa medida, y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judicial de la señora Elina Sánchez de Cardona y el Fonprecon, no satisface el primero de los requisitos en estudio, la sala se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno en relación con el estudio de los restantes requisitos del acuerdo conciliatorio.

12. RECURSO DE APELACIÓN

²¹ Índice 35 – documento No. 14 – fl. 8 - expediente digital Samai.

En relación con el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por esa sala de decisión el 13 de mayo de 2022, corresponde a la sala unitaria decidir sobre la concesión o no del mismo.

No obstante, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, la sala de decisión procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia emitida el 13 de mayo de 2022, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021²².

13. CONCLUSIONES

13.1 Se declarará sucesores procesales de la señora Elina Sánchez de Cardona a la señora Dalel Verena Cardona Sánchez y el señor Enrique José Cardona Sánchez, en virtud de la muerte de la activa ocurrida el 23 de agosto de 2022.

13.2 Se reconocerá personería al profesional del derecho César Elquin Mosquera Mosquera, para que represente los intereses de los sucesores procesales conforme a las facultades conferidas en los poderes obrantes en los folios 5 y 12 del documento No. 31- índice 43 - Expediente digital Samai.

13.3 Se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Elina Sánchez de Cardona y el Fonprecon, toda vez que, el abogado César Elquin Mosquera Mosquera actuó sin facultades para hacerlo y sin previa autorización expresa y escrita de la señora Elina Sánchez de Cardona para disponer de sus derechos, por lo que no podía conciliar en su nombre ni tampoco disponer de sus derechos litigiosos.

13.4 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021²³, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, la sala de decisión procederá a conceder la apelación interpuesta por la entidad demandada en contra de la sentencia emitida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se ordenará el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sucesores procesales de la señora Elina Sánchez de Cardona a la señora Dalel Verena Cardona Sánchez y el señor Enrique José Cardona Sánchez, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado César Elquin Mosquera Mosquera, para que represente los intereses de los sucesores procesales

²²“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

²³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

conforme a las facultades conferidas en los poderes obrantes en los folios 5 y 12 del documento No. 31- índice 43 - Expediente digital Samai.

TERCERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Elina Sánchez de Cardona y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Salva voto parcialmente
Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO Magistrada
Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>